

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-021/2015
Y TEEM-JIN-125/2015
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO (TEEM-
JIN-021/2015).

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (TEEM-JIN-
125/2015).

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN Y CONSEJO
ELECTORAL MUNICIPAL DE AQUILA,
MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(TEEM-JIN-021/2015).

MAGISTRADO: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de julio de dos
mil quince.

V I S T O S, para resolver, los autos de los expedientes
al rubro citados, formados con motivo de los **Juicios de
Inconformidad** promovidos, el primero, por el licenciado
Manuel Mendoza Trujillo, representante propietario del
Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Electoral
Municipal de Aquila, Michoacán, en contra de los resultados

consignados en el acta de cómputo realizada en Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal de la elección de ese municipio, realizada por el Consejo General, el otorgamiento de constancias de mayoría de los candidatos en común postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como la declaración de validez de la elección misma; y el segundo, por el licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el ciudadano Fernando Arteaga Olivares, representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, del citado instituto político, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con respecto a la elección del citado municipio; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran los juicios de inconformidad en estudio se desprende los siguientes:

I. Cómputo de elección en casos extraordinarios. El seis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015, identificado con la clave CG-328/2015.¹

¹ Visible a fojas 143 a 150 de autos.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Aquila, Michoacán.

III. Solicitud de cambio de sede de escrutinio y cómputo. Mediante escrito de nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cambio de sede para llevar a cabo el escrutinio y cómputo final del Municipio de Aquila, Michoacán.²

IV. Cambio de sede de la sesión de escrutinio y cómputo. Derivado de la solicitud citada en el numeral que antecede, en los términos del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-328/2015; éste se llevó a cabo el diez de junio siguiente, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la forma y términos del Proyecto de Acta IEM-CG-SPER-29/2015.³ Aprobada posteriormente bajo la clave IEM-CG-SPER-30/2015.

V. Resultado del cómputo municipal. El cómputo municipal respectivo, arrojó los resultados⁴ que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	1,816 (Mil ochocientos dieciséis)

² Visible a fojas 150 y 151 de autos.

³ Visible a fojas 238 a 299 de autos.

⁴ Visible a foja 316 de autos.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Revolucionario Institucional	942 (Novecientos cuarenta y dos)
	Partido de la Revolución Democrática	3,633 (Tres mil seiscientos treinta y tres)
	Partido del Trabajo	1,005 (Mil cinco)
	Partido Verde Ecologista de México	5,031 (Cinco mil treinta y uno)
	Partido Nueva Alianza	32 (Treinta y dos)
	Partido Encuentro Social	0 (Cero)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	144 (Ciento cuarenta y cuatro)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	241 (Doscientos cuarenta y uno)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	5 (Cinco)
	Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	1 (Uno)
	Candidatos no registrados	149 (Ciento cuarenta y nueve)
	Votos nulos	217 (Doscientos diecisiete)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	5,061 (Cinco mil sesenta y uno)
VOTACIÓN TOTAL		13,216 (Trece mil doscientos dieciséis)

SCC* Suma de Candidato Común.

VI. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo dicho Consejo General, en Sesión Permanente, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de

candidatos postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.⁵

SEGUNDO. Juicios de Inconformidad. El catorce de junio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, presentó juicio de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para impugnar: a) los resultados del acta de cómputo municipal realizada por el Consejo General, b) el otorgamiento de constancias de mayoría, así como c) la declaración de validez de la elección.⁶

Por su parte, el dieciséis de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante los órganos electorales responsables, promovieron juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con respecto a la elección del municipio de Aquila, Michoacán.⁷

TERCERO. Terceros interesados. En el Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-021/2105**, el diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, comparecieron con el carácter de terceros interesados haciendo valer los argumentos que estimaron conducentes.⁸

⁵ En la forma y términos del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-334/2015, visible a fojas 169 a 195 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

⁶ El cual obra glosado a fojas 7 a 25 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁷ Agregado a fojas 4 a 22 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

⁸ Fojas 7 a 113 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

En tanto que en el medio de impugnación identificado con la clave TEEM-JIN-125/2015, no obstante de obrar en autos el escrito a nombre de Manuel Mendoza Trujillo, al carecer de firma autógrafa del compareciente e incumplir con ello con el requisito previsto en el artículo 24, fracción VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no le fue reconocido el carácter de tercero.⁹

CUARTO. Recepción de los juicios de inconformidad. El diecinueve de junio del año en curso, a las diez horas, así como el veinte siguiente a las catorce horas con diez minutos, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios IEM-SE-5474/2015 y IEM-SE-5513/2015 signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales remitió los expedientes de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015, respectivamente, los informes circunstanciados, constancias relacionadas con el acto reclamado, así como los escritos de los terceros interesados.

QUINTO. Turnos del expediente. Mediante acuerdos de diecinueve y veintiuno de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno los expedientes con la claves TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015; del mismo modo, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdos que se cumplieron mediante los oficios TEEM-P-SGA 1886/2015 y TEEM-P-SGA 1988/2015, recibidos en esta ponencia a las veinte horas con veinticinco minutos y a las

⁹ Fojas 226 a 233 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, respectivamente, de la misma fecha de los acuerdos correspondientes.

SEXTO. Radicaciones y requerimientos.

a) Respecto al expediente TEEM-JIN-21/2015. El veinte de junio de dos mil quince se radicó el expediente, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.¹⁰

b) Respecto del expediente TEEM-JIN-125/2015. El veintidós de junio de dos mil quince, se radicó el expediente y se requirió diversa información y documentación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.¹¹

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos. En el expediente TEEM-JIN-21/2015, mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable, en la forma y términos de la documentación adjunta al oficio IEM-SE-5670/2015.¹²

En tanto que en el diverso TEEM-JIN-125/2015, para mejor proveer se realizó requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el cual se tuvo por

¹⁰ Fojas 226 a 233 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

¹¹ Fojas 160 a 164 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

¹² Fojas 319 a 321 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

cumplimentado mediante proveído de veinticuatro del mes y año citados,¹³ de conformidad a la documentación exhibida mediante oficio IEM-SE-5689/2015.

OCTAVO. Admisión. El treinta de junio siguiente, se admitieron a trámite los juicios de inconformidad de referencia.¹⁴

NOVENO. Prueba superveniente. El once de julio del año en curso se recibieron en la Oficialía de Partes de este tribunal, escritos signados por el ciudadano Manuel Mendoza Trujillo, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, parte actora dentro del expediente TEEM-JIN-021/2015, por el cual ofreció prueba superveniente, que en su concepto, demuestran el actuar doloso del Partido de la Revolución Democrática.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. El trece de julio del año en curso, al considerarse debidamente integrados los expedientes de mérito, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre

¹³ Fojas 259 y 260 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

¹⁴ Fojas 338 y 339 expediente TEEM-JIN-021/2015 y foja 263 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado; así como el 5 y 55, fracción II, incisos a) al c) y b) y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse ambos, de juicios de inconformidad, promovidos en contra de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, otorgada a la planilla de candidatos postulados en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como la validez de la elección.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015, se advierte la existencia de **conexidad en la causa**, toda vez que, en ambos casos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y existe vinculación entre los actos reclamados, puesto que en los juicios se impugnan actos que tuvieron verificativo en la sesión permanente de diez de junio del año en curso, que concluyó el once posterior, en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamientos, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos de la fórmula que obtuvo el mayor número de sufragios, en la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

En este sentido, al existir conexidad en la causa, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 42 de la Ley

de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, 60, fracción II y 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-125/2015 al diverso TEEM-JIN-21/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado

TERCERO. Comparecencia del tercero interesado.

a) En relación al Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-021/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Los escritos con los que comparecieron los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y el Partido de la Revolución Democrática señaló además la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes.

2. Oportunidad. Del sello de recepción de los escritos presentados, del acuerdo de recepción de éstos por parte de la autoridad responsable se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable y de la razón del retiro de estrados de la cédula de publicitación del juicio de inconformidad en que se actúa, se advierte que éstos comparecieron dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quienes comparecen en representación del Partido de la Revolución Democrática, son el representante suplente ante el Consejo General Electoral y el propietario ante el Comité Electoral Municipal, del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En cuanto al tercero Partido Revolucionario Institucional, su comparecencia como tercero, lo hizo por conducto de su representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En tanto que, se reconoce la personería de los comparecientes terceros, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente,

específicamente del acta de cómputo municipal de la elección.

b) Respecto al Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-125/2015**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, al incumplirse con el requisito previsto en el artículo 24, fracción VII, de la legislación invocada, **-firma-** mediante proveído de veintidós de junio del presente año, no se le tuvo por compareciendo al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Causas de improcedencia. Sobre el particular, es menester señalar que el tercero con interés dentro del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-021/2015**, no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia contempladas por el artículo 11, incisos I al VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna de éstas.

En tanto que, en lo que concierne al medio de impugnación **TEEM-JIN-125/2015**, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni éste Tribunal advierte de oficio la existencia de alguna.

QUINTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los juicios de inconformidad que se resuelven cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma de los promoventes, y el carácter con que se ostentan; también dentro del medio de impugnación TEEM-JIN-021/2015, se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, mientras que, por lo que ve al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-125/2015 el partido político actor, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en los estrados de este Tribunal; del mismo modo, se identificaron, tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en ambos casos, dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8, 9 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que, la Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se realizó el cómputo respectivo, celebrada el diez de junio de dos mil quince, concluyó el once siguiente a las cero horas con cuarenta y cinco minutos; por lo tanto, el término empezó a contar el día doce de junio de la presente anualidad y concluyó el dieciséis siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad TEEM-JIN-021/2015, se presentó el catorce del mismo mes y año; asimismo, el medio de impugnación identificado con la clave TEEM-JIN-125/2015 fue interpuesto el dieciséis de junio de la presente anualidad.

3. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad están promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-021/2015 fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México y el TEEM-JIN-125/2015 por el Partido de la Revolución Democrática; y quienes los hacen valer son los licenciados Manuel Mendoza Trujillo, en el primero de los citados y el licenciado Sergio Mecino Morales y el ciudadano Fernando Arteaga Olivares, en el segundo de ellos, quienes tienen acreditada su personería como representantes de los citados institutos políticos, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad,¹⁵ los cuales, dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de su misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la ley antes invocada.

4. Interés jurídico. Dicho aspecto se actualiza en razón de que fueron los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática quienes promovieron los juicios de inconformidad materia de la presente resolución, pues es de explorado derecho, que éstos al participar en una contienda electoral, tienen un interés en el desarrollo del proceso electoral, teniéndolo también, respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados a los principios de

¹⁵ Visible a fojas 135 a 142 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y a fojas 66 a 73 de los autos que integran el TEEM-JIN-125/2015.

constitucionalidad y legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con los referidos principios, están legitimados para promover los presentes medios de impugnación.

Siendo necesario precisar que, no obstante, el triunfo obtenido en la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, por parte de la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, lo cierto es que el primero de los mencionados, válidamente puede impugnar los actos que considere ilegales, acorde con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ***“INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”***, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 1160 y 1161, volumen 2 tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 57, del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

a. Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple por que los partidos políticos actores señalan en forma concreta que combaten el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, realizado por el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán.

b. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que en las demandas se identifican las casillas de las que solicitan la nulidad, señalando en cada caso en específico la causal de nulidad que considera se actualiza.

En tanto que, con relación a los requisitos previstos por las fracciones, III, IV y V, del numeral en cita, atendiendo a la materia de los presentes medios de impugnación, no le son aplicables.

SEXTO. Resumen de los agravios.

Del análisis al contenido de la demanda se desprende que en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-021/2015**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, se impugna que en el procedimiento supletorio de escrutinio y cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **debieron incluirse** las casillas 0144 básica y 0146 contigua 1, porque en su concepto estima exhibió las documentales que de conformidad con el acuerdo del Consejo General CG-328/2015, son suficientes para computar los resultados obtenidos en éstas.

Lo anterior, puesto que dichos votos deben tomarse en cuenta porque los sucesos acontecidos se dieron después del sufragio electoral y por tanto, son ajenos a la voluntad de los electores que depositaron su voto en esas casillas, que de no considerarse los votos, se viola el derecho humano de votar y ser votado.

Por su parte, en el diverso **TEEM-JIN-125/2015**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática** en relación al procedimiento de referencia, en su concepto **no debieron computarse las casillas** 0145 contigua 1 y 2 y 0146 básica; porque dice, el Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, debió recibir a más tardar el nueve de junio de dos mil quince, los paquetes electorales, mismos que no llegaron, sin que exista causa justificada de ello; que existe el indicio de que el Partido Verde Ecologista de México, los sustrajo para alterar los resultados de la elección violando los principios de certeza y legalidad; en atención a que desde su perspectiva los documentos que tuvo en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no resultaron idóneos ni suficientes para ello.

Además, con respecto a las casillas antes citadas, refiere que también se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que los paquetes electorales no fueron entregados en tiempo al Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, en relación a la casilla 0146 básica, hace valer la causal de nulidad establecida en la fracción VIII, del

artículo 69 de la ley adjetiva electoral, al sostener que se impidió el acceso a su representante propietario.

En resumen, la materia de los presentes medios de impugnación se relacionan, con las irregularidades y causales de nulidad que se especifican en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Partido Político que la hace valer:		Irregularidad derivada del cómputo supletorio	Causales de Nulidad previstas en el artículo 69 de la ley adjetiva electoral	
		PVEM	PRD		II	VIII
1	0144 Básica	X		X		
2	0145 contigua 1		X	X	X	
3	0145 contigua 2		X	X	X	
4	0146 Básica		X	X	X	X
5	0146 Contigua 1	X				

SÉPTIMO. Prueba superveniente. No escapa a este órgano jurisdiccional, que el once de julio del presente año, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, respecto del cual, por las razones contenidas en proveído de trece del mes y año citados, no hubo lugar a su admisión.

OCTAVO. Litis. Tomando en consideración los hechos y agravios invocados por los actores en sus demandas, la litis en el presente se constriñe en determinar:

1. Si procede existen las irregularidades en el procedimiento supletorio de escrutinio y cómputo se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o en su caso éste se ajustó a derecho.

a) Si como lo sostiene el Partido Verde Ecologista de México debió computarse la votación emitida en las casillas 0144 básica y 0146 contigua 01 correspondientes a las comunidades de Barranca de López y del Atrancón, respectivamente.

b) Si debió excluirse, como lo señala el Partido de la Revolución Democrática del cómputo correspondiente las casillas 0145 contigua 1 y 2, y 0146 básica.

2. Si con respecto a las casillas 0145 contigua 1, 2 y 0146 básica, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y en relación con la segunda de las casillas además la prevista en la fracción VIII, del numeral en cita, que hace valer el Partido de la Revolución Democrática.

Como consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizada por la citada autoridad, así como revocar la constancia de mayoría emitida.

NOVENO. Estudio de fondo. Por razón de método y a fin de analizar las causales de nulidad de elección y casillas que se citan en el considerando que antecede, el presente se dividirá atendiendo a dichas nulidades.

I. Violaciones vinculadas al procedimiento supletorio de escrutinio y cómputo efectuado por el Consejo General.

Para el estudio de la presente causal, se considera necesario invocar el marco normativo vinculado al cómputo de una elección, así como a los lineamientos aplicables para la realización de los cómputos de la elección de ayuntamientos, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 98. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad y máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

[...]

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 29. El organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

[...]

Artículo 51. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integrará con:

- I.** Un Consejero Electoral;
- II.** Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

[...]

Artículo 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

[...]

Artículo 208. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral del comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

- a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;
- b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;
- c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;
- d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y

cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

- e)** *Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:*
- 1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;*
 - 2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,*
 - 3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.*
- f)** *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;*
- g)** *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;*
- h)** *Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo*

caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

- i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;*
- j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;*
- k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,*
- l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.*

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

- II. Representación proporcional:** *Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí*

o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,*
- b) Resto Mayor.*

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

“Acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba las medidas y acciones extraordinarias para la continuación del proceso electoral, en aquellos distritos cuyas circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor no permitan las condiciones o impidan la implementación ordinaria de sus actividades”, identificado con la clave INE/CG341/2015, acuerdo en el que, se estableció, lo siguiente:

“Primero. Se aprueban las medidas y acciones extraordinarias para la continuación del Proceso Electoral, en aquellos Distritos cuyas circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor no permitan las condiciones o impongan la implementación ordinaria de sus actividades. Mismas que son del tenor siguiente:

[...]

II. Los Consejo Locales o Distritales en el ámbitos de sus facultades y atribuciones, aprobarán justificadamente las medidas específicas a adaptarse en cada una de las entidades o Distritos.

*III. Se faculta a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, a implementar la logística de dichas medidas, inclusive cuando, por la situación extraordinaria, tengan que apartarse del cumplimiento de los Acuerdos que este Consejo General ha emitido para la organización de la Jornada Electoral y realización de los cómputos.
[...]*

Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán.

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015”, identificado con la clave CG-328/2015,¹⁶ el cual se determinó, entre otras cuestiones, lo que a continuación se destaca:

“PRIMERO.- *Se aprueba que en caso de que algunas Mesas Directivas de Casilla no se instalen, los cómputos Distritales o Municipal de cada elección se realizarán y validarán con aquellas casillas que se hayan instalados en el Estado, Distrito o Municipio, según corresponda a cada elección.*

SEGUNDO.- *En el caso de que un paquete electoral de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente, se computarán los resultados de casilla, con por lo menos dos copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes; de ser el caso, acreditados ante el Consejo respectivo, o bien con la copia destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, previa verificación de su autenticidad y de que coincidan plenamente.*

Para la aplicación del criterio anterior, será suficiente la existencia de dos copias del acta de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o

¹⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de junio del año en curso y de la que obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a fojas 143 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

candidatura independiente, de ser el caso, o bien del PREP, mismas que no deberán mostrar signos de alteración.

En caso de que exista una sola copia de acta, será necesario que ésta se coteje con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente, y que los resultados contenidos en ellas coincidan.

TERCERO.- *Como un elemento adicional para contar con información de los resultados de las casillas, se autoriza que los Capacitadores y Asistentes Electorales utilicen las medidas necesarias para captar de manera inmediata las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de cada una de las elecciones locales, así como de los carteles que contengan los resultados de casillas y que sean fijados fuera de las instalaciones de la casilla correspondiente; para que sean enviadas de manera inmediata al Comité respectivo, a través del Secretario del Comité por conducto del Vocal de Organización Electoral o de Capacitación Electoral y Educación Cívica así como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Secretario Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.*

Las placas fotográficas se deberán certificar por los funcionarios facultados para ello.

[...]"

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes citadas, en esencia, se desprende:

1. Que el Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano electoral de carácter permanente y autónomo responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
2. Que por cuanto se refiere a las elecciones municipales, el Instituto para el ejercicio de la función antes citada, contará con un órgano desconcentrado denominado "comité municipal" que funcionará

durante el tiempo que dura el proceso electoral e integrará por un Consejero Electoral y los Vocales de Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica.

3. Que la autoridad municipal, entre otras contará con la atribución de **realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos.**
4. Que por **cómputo de elección** se entiende el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.
5. Que el **procedimiento de escrutinio y cómputo** se efectuará mediante la celebración de sesión de comité municipal, acorde con el procedimiento siguiente:
 - a. **Verificación de paquetes electorales**, con la finalidad de separar los que muestren signos de alteración.
 - b. **Apertura de paquetes sin alteración**, procediendo de acuerdo al orden numérico de las casillas, cotejando los resultados que obren en las actas de escrutinio y cómputo contenida en el expediente respectivo, con las que obren en poder del Presidente del Consejo; en el supuesto de que

éstos sean coincidentes se asentarán en el acta respectiva.

- c. **Falta de acta de escrutinio en poder del presidente**, supuesto en el que se cotejarán con la primera copia de la destinada al programa de resultados electorales preliminares, de no existir, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.
- d. **Suma de resultados**, después de realizar las operaciones respectivas se asentarán en el acta correspondiente.
- e. **Verificación de requisitos de elegibilidad y formales de la elección**. Se procederá a verificar ambos a los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos.
- f. **Incidentes, declaración de validez y elegibilidad de los candidatos**. Mismos que se harán constar en el acta circunstanciada de sesión de cómputo.
- g. **Expedición de constancia**. Lo que se hará una vez emitida la declaración de validez a quien haya obtenido el triunfo, salvo que los integrantes de la planilla fueran inelegibles.
- h. **Asignación de regidurías**. En el que participarán los partidos políticos participantes en la elección

que no hubieran resultado ganadores, y en el supuesto de que hayan obtenido el 3% de la votación emitida.

De igual forma, se establece los supuestos de procedencia para el **nuevo escrutinio y cómputo** y el procedimiento a seguir; así como el de **recuento**.

6. Que para el supuesto de circunstancias de **caso fortuito y de fuerza mayor** que no se permitieran las condiciones o se impidiera la implementación ordinaria de actividades el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG341/2015, en el que, entre otras circunstancias estableció:

a) Que los Consejos Locales en el ámbito de sus facultades y atribuciones, aprobarían justificadamente las medidas específicas a adaptarse en cada una de las entidades.

b) Además, facultó a los Consejeros Presidentes a implementar la logística de dichas medidas, inclusive cuando, por la situación extraordinaria tuvieran que apartarse del cumplimiento de los acuerdos que el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiere emitido para la **realización de los cómputos**.

7. Que en el tenor citado anteriormente y en ejercicio de sus atribuciones el seis de junio del año en curso, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo iiidentificado con la clave CG-328/2015, por el que emitió los lineamientos para la realización de los **cómputos de las elecciones** entre otras las de Ayuntamiento, en **casos extraordinarios** durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015; cuya aplicación entró en vigor al momento de su aprobación.

El que no fue impugnado dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

8. Que el procedimiento de cómputo previsto en el acuerdo citado, lo fue para el supuesto de que un paquete electoral **no llegara al Consejo Electoral correspondiente.**

En cuyo caso, se computarían los resultados de las casillas atendiendo a lo siguiente:

- a) Al contenido de por lo menos dos copias de actas de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o candidatura independiente, acreditados en el Consejo respectivo.
- b) O bien, con la copia destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares.

- c) En el supuesto de contar con **una sola copia** de acta, resultaría forzoso su cotejo con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente, y que los resultados contenidos en ellas coincidan.
9. **Requisitos cualitativos.** Sobre el particular se estableció que los documentos -actas de escrutinio y cómputo- debían ser verificables en su autenticidad, **coincidentes plenamente y sin mostrar signos de alteración.**
10. Que a fin de allegarse de elementos adicionales, vinculados con los resultados de las casillas, se autorizó que los Capacitadores y Asistentes Electorales utilizaran las medidas necesarias para captar de manera inmediata la imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de cada una de las elecciones locales, así como de los carteles que contuvieran los resultados de casilla y fueran fijados fuera de la casilla.
11. Que para la utilización la información que antecede era necesario que ésta fuera enviada de manera inmediata al Comité respectivo, a través del Secretario del Comité por conducto del Vocal de Organización Electoral o de Capacitación Electoral y Educación Cívica **así como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;** además de que la placa fotográfica se certificara por los funcionarios facultados para ello.

Por otra parte, a fin de determinar el procedimiento aplicable en el cómputo y escrutinio de la votación correspondiente al municipio de Aquila, Michoacán, **-legal o extraordinario-** es menester hacer referencia el caudal probatorio, vinculado al contexto en que se dio la elección antes citada.

Documentales públicas, consistentes en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de las siguientes constancias:

- a. **Certificación** levantada por la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, a las once horas del ocho de junio del año en curso,¹⁷ en la que hizo constar que:

“...a las afueras de las oficinas del Comité Municipal de Aquila, un grupo de personas y ese acto de presencia no permitía la tranquilidad del Comité Municipal para continuar sesionando tranquilamente ya que de alguna manera nos sentimos presionados...”

- b. **Certificación** levantada por la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, a las diecisiete horas con diez minutos del ocho de junio del año en curso,¹⁸ en la que se precisa:

“...el día 08 de 2015 estando presentes los integrantes del Consejo en sesión permanente en las oficinas del Comité en espera de los paquetes electorales, siendo las 17:20 diecisiete horas con diez minutos no hemos recibido la totalidad de las casillas pertenecientes al municipio de Aquila, siendo las siguientes:

¹⁷ Consultable en la foja 147 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y 74 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

¹⁸ Consultable en la foja 312 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y 195 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

Sección 142 básica, 142 contigua 1 perteneciente a la localidad de Maruata.

Sección 142 Extraordinaria 1 contigua 1 perteneciente a la localidad de Pómaro

Sección 144 básica perteneciente a la localidad de Barranca de López.

Sección 145 básica, 145 contigua 1, 145 contigua 2, pertenecientes a la localidad de Huaha (sic)

Sección 146 básica y 146 contigua 1 perteneciente a la localidad de el atrancón....”

- c. Certificación** levantada por la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, a las dieciocho horas con veinte minutos del ocho de junio del año en curso, ¹⁹ en la que hizo constar que:

“...el día 08 de junio del 2015, debido a la presencia de un grupo de personas afuera de las instalaciones del Comité Municipal de Aquila y además de que no llegó el total de casillas que se instalarón se declaró en receso la sesión permanente que se tenía en este día señalado. A las 5:00 P.M....”

- d. Escrito** dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, signado por el Comité Electoral Municipal de Aquila, Michoacán,²⁰ mediante el cual informa, no contar con las condiciones de seguridad para llevar a cabo el escrutinio y computo de la elección, por los motivos siguientes:

“...1.- Durante el proceso electoral no hemos contados con la seguridad suficiente que nos garantice nuestra

¹⁹ Consultable en la foja 148 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y 75 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

²⁰ Consultable a fojas 149 y 150 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y 76 y 77 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

integridad física.

2.- De un tiempo a la fecha, hemos tenido fuera de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal, grupos de personas entre ellos se encuentran algunos armados, con la finalidad de molestar al personal que laboramos en este comité exigiendo los resultados de la elección de Ayuntamiento.

3.- Derivado de la inseguridad no contamos con los paquetes electorales, para poder llevar a cabo el cómputo de las casillas:

Huahua, 145 básica, 145 contigua 1, 145 contigua 2. Atrancón 146 básica, 146 contigua 1. Barranca de López 144 básica. Maruata: 142 básica, 142 Contigua 1, 142 Extraordinaria Contigua 1..."

- e. Acta IEM-CG-SPER-30/2015,**²¹ de diez de junio de dos mil quince, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se desarrolló la Sesión Especial Permanente a fin de dar seguimiento y cómputo de las elecciones de Ayuntamiento, Diputado y de Gobernador, que en la parte relativa a la situación que prevaleció en en dicho municipio establece:

"...Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias señor Secretario. Le pediría a la Secretaría se sirviese circular el documento para el efecto de recabar las rúbricas correspondientes. Muy bien, una vez concluido el, el; una vez concluido el ejercicio del voto vamos a proceder a, dentro del desarrollo de este orden del día, a someter el tema de Aquila, a consideración del Consejo General. Yo quisiera hacer de manera previa las siguientes consideraciones para el efecto de que se discutieran al seno de este Consejo y se hiciera la propuesta respectiva que en unos momentos más voy a mencionar. Como es de todos conocido el tema del asunto de Aquila, del municipio de Aquila, es un asunto no menor, es un asunto importante, que ha sido comentado, incluso de manera previa a la jornada electoral, no sólo por parte de los partidos políticos que de forma particular me hicieron el comentario de

²¹ Glosado a fojas 358 a 418 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y fojas 295 a 355 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

la preocupación del estado actual que se vive en aquel municipio, sino también en las distintas reuniones que se tuvieron con los grupos de gobernabilidad y el Grupo de Seguridad. Este tema se ha comentado de que en el municipio de Aquila, existen condiciones poco propicias o poco favorables que son condiciones por así decirlo, no por así decirlo, condiciones de violencia. El día de la jornada electoral como ustedes recordarán iniciamos el, el seguimiento de la misma mediante Sesión Permanente, a las 07:30 siete horas con treinta minutos de la mañana, y dentro de los primeros comentarios que se llevaron a cabo en este sentido fue, que preocupaba a los miembros del Consejo General el desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Aquila. El municipio de Aquila tuvo un reforzamiento mucho muy importante para el efecto de seguridad y para el efecto de generar y garantizar las condiciones necesarias al respecto. Es importante mencionar también que no solamente es el municipio de Aquila, sino los municipios que se encuentran cercanos a ellos, a Aquila, que son parte del comité distrital, porque precisamente, hacia ese municipio y pasando por ese municipio fue que se repartieron los paquetes electorales el día que se recibieron hace aproximadamente 15 quince días, lo que generó una logística especial también para el efecto no nada más de los paquetes, sino para el efecto también de lo que es el acomodo y la repartición ante los funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, por Aquila se tiene que pasar a Coahuayana, y viceversa para pasar a Coalcomán, que es el distrito al cual corresponde Coahuayana, tiene que pasarse por Aquila. Esta situación es una situación también que se acentúa y que hace más complejo el tema de seguridad en ese sentido, y también comento de que fue un motivo de especial preocupación de las autoridades y de este Órgano Electoral, para el efecto de no solamente la repartición de la documentación electoral, sino la, el sellado, el enfajillado de las boletas y la repartición también de la documentación como son también propiamente las actas, repito, tanto las que iban de Aquila, como las que venían de Coahuayana y que se tenía que pasar por Aquila. El día de la jornada electoral nosotros tuvimos conocimiento y los partidos políticos lo denunciaron, las autoridades correspondientes atendieron diversas preocupaciones y diversas notificaciones e informaciones que hicieron los miembros del comité de Aquila, y bueno ustedes saben que durante el desarrollo de la jornada electoral que se dio seguimiento, se reportó que existían 3 tres, que existían 3 tres secciones correspondientes a casillas que habían sido quemadas en este municipio. Adicionalmente se había comentado de que se encontraba el capacitador o asistente electoral en el municipio de Maruata,

con los paquetes de Maruata y de Pómaro, que no tenía condiciones para el efecto de ingresar al municipio de Aquila porque los temas de seguridad no se lo permitían, se tuvo que hacer un recorrido hasta Lázaro Cárdenas, de Lázaro Cárdenas se tuvieron que ir hasta Apatzingán, de Apatzingán a Coalcomán y ahí se quedaron los paquetes electorales de la elección de Gobernador y diputado, porque le corresponde a ese comité distrital hacer el cómputo de ellos, sin embargo, en el caso del paquete de la elección de ayuntamiento no pudo ser regresado al propio comité de Aquila, repito, por la situación que permea precisamente en ese, en esos, en estos momentos; tampoco se po, se podía sacar las, se podía sacar las actas ¿sí?, de la elección de diputado, perdón los paquetes de la elección de diputado y de Gobernador para ser remitidas al municipio de, al distrito de Coalcomán para el cómputo correspondiente, y tampoco se podía trasladar a través o por conduct, (sic) o a través de este municipio las actas de los paquetes electorales de la elección de diputados y de ayuntamientos provenientes de Coahuayana. Este ejercicio se tuvo que hacer y lo informo porque así se hizo del conocimiento también en, en reunión de trabajo con los distintos representantes de partido político de Coalcomán y de Coahuayana, que se tuvo que mandar las actas de cómputo de casilla, de la elección de Gobernador y de la elección de diputados que se tenían en Coahuayana, se tuvieron que trasladar las actas hasta Coalcomán, por una ruta diversa, por una ruta diversa que es al paso de Aquila, porque no se encontraba ni siquiera las condiciones de poder trasladar el paquete electoral y en términos del propio lineamiento que fue aprobado hace aproximadamente una semana, para el cómputo en situaciones extraordinarias de las casillas, fue que se ordenó hacer el cómputo solamente con las actas, el mismo caso sucedió o el mismo caso sucede precisamente en el municipio de Aquila, en el comité, que no pudieron recibir ni el paquete de la elección de ayuntamiento no pudo ser regresado al propio comité de Aquila, repito, por la situación que permea precisamente en ese, en esos, en estos momentos; tampoco se po, se podía sacar las, se podía sacar las actas ¿sí?, de la elección de diputado, perdón los paquetes de la elección de diputado y de Gobernador para ser remitidas al municipio de, al distrito de Coalcomán para el cómputo correspondiente, y tampoco se podía trasladar a través o por conduct, (sic) o a través de este municipio las actas de los paquetes electorales de la elección de diputados y de ayuntamientos provenientes de Coahuayana. Este ejercicio se tuvo que hacer y lo informo porque así se hizo del conocimiento también en, en reunión de trabajo con los distintos representantes de partido político de Coalcomán y de

Coahuayana, que se tuvo que mandar las actas de cómputo de casilla, de la elección de Gobernador y de la elección de diputados que se tenían en Coahuayana, se tuvieron que trasladar las actas hasta Coalcomán, por una ruta diversa, por una ruta diversa que es al paso de Aquila, porque no se encontraba ni siquiera las condiciones de poder trasladar el paquete electoral y en términos del propio lineamiento que fue aprobado hace aproximadamente una semana, para el cómputo en situaciones extraordinarias de las casillas, fue que se ordenó hacer el cómputo solamente con las actas, el mismo caso sucedió o el mismo caso sucede precisamente en el municipio de Aquila, en el comité, que no pudieron recibir ni siquiera el paquete electoral de las secciones de Pómaro y de Maruata, en donde se consignan las, los paquetes de la elección municipal y tampoco, tampoco pudieron, se puede llevar a cabo la maniobra de los paquetes electorales, esta situación aunada también a una certificación, a certificaciones hechas por la secretaria del comité municipal de Aquila, en la cual hizo constar de que en varias ocasiones existió la amenaza de la toma de las oficinas del propio comité el día, el día de la jornada electoral y también el día posterior a la jornada electoral y una petición que hace formal de manera formal él comité, el consejo municipal para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán lleve a cabo el ejercicio del cómputo de la elección de ayuntamiento de Aquila, a ello, también se suma de que ya tenemos antecedentes, el antecedente más inmediato es que en el 2007 dos mil siete, este Consejo General tuvo que hacer también el cómputo de la elección correspondiente al municipio de Aquila, por las condiciones también de inseguridad y quemas de los paquetes electorales. En ese sentido es que se propone, se propone que ante este Consejo General en términos del artículo 25 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se lleve a cabo el cómputo correspondiente de la elección municipal del ayuntamiento de Aquila. Adicional a ello, se propone en virtud de que no se puede contar con los paquetes electorales, insisto, porque no se pueden trasladar paquetes electorales a ese municipio y tampoco se pueden sacar paquetes electorales de ese municipio se insiste, tomando en consideración el acuerdo que fue aprobado por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el sábado 6 seis de junio de este, de este, de este año, el acuerdo número 328 en el cual se señala, en el cual se señala que por causas extraordinarias se pueda realizar el cómputo de las elecciones, ¿sí? o bien, cuando no se cuenta, cuando se destruye de manera total o se, no se cuenta con los paquetes electorales, parte de los paquetes electorales se haga el cómputo con los que sí se cuentan o, en

su defecto, cuando se destruyan los paquetes electorales, se haga el cómputo con las actas de cómputo que se tengan, es en virtud de ello que se está proponiendo ante los miembros de este Consejo General, que con las actas con las cuales cuente el Consejo General, se lleve a cabo el cómputo correspondiente. Quiero hacer mención de que el Consejo General, de que este Consejo el día de ayer yo estuve, tuve reunión con el consejo (sic) Aquila y la petición me fue hecha en el municipio de Apatzingán, en la ciudad de Apatzingán me hecha esta solicitud y se recabó por parte de la presidenta y de los miembros del comité la documentación correspondiente a las actas de escrutinio y computo de las casillas que me voy a permitir mencionar. Existen dos, dos actas o dos formas de actas, ¿sí?, respecto de las casillas que son de las siguiente forma, es decir, existen copias autógrafas de las actas que se repartieron, se dieron en el PREP y que las cuales contaba también, el, la presidenta del comité municipal y existen también una copia certificada de las actas del PREP con una copia también autógrafa de, de, de las propias actas de la presidencia y me voy a dar, voy a dar lectura de manera puntual cuáles son con las que se tienen y también voy a dar lectura también de manera puntual con cuáles se tiene solamente copia y de cuáles no se tiene ni siquiera copia de las propias actas. Quiero hacer mención que en un momento dado que se autorice por parte de este Consejo General este ejercicio en términos del propio acuerdo, en propios del, el, en, en términos del propio acuerdo, bastará con las actas originales ¿sí?, que se cotejen o con las copias certificada del acta PREP y el acta original, que se haga el cotejo para realizar el cómputo de esta elección; también pedirles por favor en los casos en los cuales no se cuenta con las actas es importante que se, que, que se mencione esto, se tiene contar por lo menos con dos actas, para el efecto de llevar a cabo el propio cómputo respectivo (sic)....”

- f. Copia certificada de la **denuncia de hechos** formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que aparece el sello de que fue presentada el trece de junio del año en curso, al Agente del Ministerio Público en turno de la Procuraduría General de la República de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales,²² mediante la

²² Consultable a fojas 313 y 314 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“...El día 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, en una de las casillas instaladas en Aquila, Michoacán, un aproximado de 60 personas, se comento (sic) por parte de los testigos que eran liderados por Cemex Verdía Zepeda, incineraron material electoral de las casillas correspondientes a las comunidades de Barranca de López, El Atrancón y Huahua del Municipio de Aquila....”

- g.** Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, **de la tarjeta informativa** de ocho de junio de dos mil quince, signada por el Coordinador Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán,²³ en la que se le informó:

“...Por medio de la presente me permito informale a usted, que siendo las 04:25 horas, recibí llamada del elemento de la Policía Estatal Vidal Rivas Herrera, el cual me manifestó que se encontraban trasladando las boletas electorales de las comunidades de Barrancón, Barranca de López y Huahua al INE de Aquila, y al ir circulando sobre la carretera 200 a la altura del reten que tienen los autodefensas de Ostula, los retuvieron y les quitaron las urnas electorales, quemándolas en el lugar.

Cabe hacer mención que el personal integrante del BOM se encuentra bien y retornando donde se encontraba su base.

Del mismo modo se le realizo (sic) llamada a Semei Verdía, para ver la situación que se guardaba en ese lugar, el cual nos manifiesta que el no pudo hacer nada para impedir que sus integrantes del reten les quitaran las urnas y las quemaran, ya que según versiones los militares no prestaron apoyo cuando se registro (sic) el enfrentamiento en días pasados...”

²³ Consultable en la foja 315 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

h. Informes circunstanciados, rendidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los diversos Juicios de Nulidad TEEM-JIN-021/2015²⁴ y TEEM-JIN-125/2015,²⁵ en los que, en su orden, expresamente se hizo constar:

“...I.- CUESTIÓN PREVIA.- Primeramente, cabe precisar que si bien el actor señala como acto impugnado el que ha quedado precisado, de la lectura del escrito de demanda, se logra advertir que lo que en realidad impugna, lo es el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez, otorgada a la planilla de candidatos postulados en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como la validez de la elección; Cómputo que, efecto, se llevó a cabo en la Sesión del Consejo General a que hace referencia el actor.

Ahora bien, previo el análisis de los motivos de disenso expresados por el enjuiciante, se hace necesario señalar que, como bien lo afirma el actor, el 09 nueve de junio del año en curso, los integrantes del Comité Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, presentaron escrito de la misma fecha ante esta autoridad, mediante el cual solicitaron al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que el escrutinio y cómputo de la elección del referido municipio, lo realizara el citado Consejo General.

Dicha petición, tuvo su base en el artículo 34, fracción XXV, del Código Electoral del Estado, que señala como atribuciones del Consejo General la de “...Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes...”, así como en la diversa fracción XXXVII del mismo artículo, siendo acordada de conformidad por el referido Consejo durante el transcurso de la Sesión Permanente de 10 diez de junio del mismo año, por lo que, a efecto de que los representantes de los diversos partidos políticos contaran con el

²⁴ Glosado a fojas 135 a 142 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

²⁵ Glosado a fojas 66 a 73 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

tiempo suficiente para recabar las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder, se señalaron las 21:00 horas del mismo día para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la referida elección...”

“...I. CUESTIÓN PREVIA Previo al análisis de los motivos de disenso expresados por los enjuiciantes, se hace necesario señalar que el 09 nueve de junio del año en curso, los integrantes del Comité Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, presentaron escrito de la misma fecha ante esta autoridad, mediante el cual solicitaron al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que el escrutinio y cómputo de la elección del referido municipio, lo realizara el citado Consejo General.

Dicha petición, con fundamento en el artículo 34, fracción XXV, del Código Electoral del Estado, se señala como atribución del Consejo General la de “...Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves o extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen. Haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes...”, así como en la diversa fracción XXXVII del mismo artículo, fue acordada de conformidad por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán durante el transcurso de la Sesión Permanente de 10 diez de junio del mismo año, por lo que, a efecto de que los representantes de los diversos partidos políticos contaran con el tiempo suficiente para recabar las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder, se señalaron las 21:00 horas del mismo día para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la referida elección....”

Medios de convicción a los que, derivado de su naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, al haberse expedido por autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

Las que relacionadas con los **informes circunstanciados**, es dable determinar que es congruente con el contenido de las constancias de autos y por ende, genera convicción a efecto de acreditar:

1. Que el clima de tensión e inseguridad, que ha prevalecido en el municipio de Aquila, Michoacán, influyó en el desarrollo del proceso electoral correspondiente a la elección del mismo, que nueve de los paquetes electorales no llegaron al Comité Municipal Electoral, y que correspondieron a las casillas 142 básica, contigua 1 y extraordinaria contigua 1, 144 básica, 145 básica, contigua 1 y 2, 146 básica y contigua 1.

Hechos de los que se hizo del conocimiento por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán al Agente del Ministerio Público en turno de la Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para delitos electorales.

2. Que a partir de esos hechos, los integrantes del Comité Electoral Municipal se sintieron amenazados, al no haber contado durante el desarrollo del proceso electoral con la seguridad necesaria y suficiente para garantizar su integridad física, haciendo constar incluso la presencia de personas y grupos armados por fuera de las instalaciones de ese comité, lo que impidió realizar el escrutinio y cómputo de la elección respectiva.

3. Que el nueve de junio del año en curso, el Comité Electoral Municipal, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizara el escrutinio y cómputo de la elección.

4. Que una vez sometida a la aprobación del Consejo General, la solicitud de referencia, se determinó realizar supletoriamente el escrutinio y cómputo de la elección del municipio de Aquila, Michoacán; en la forma y términos del acta IEM-CG-SPER-30/2015,²⁶ que en la parte relativa señala:

*“...**Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.-** A ver, sí, a ver, este yo les quiero de favor. Vamos a votar primeramente este tema y este posteriormente todos los demás temas de seguimiento del cómputo con mucho gusto lo vemos. Le pido por favor a Secretaría tome nota de Turicato, para que se dé indicaciones a la Vocalía de Organización, inmediatamente se aborde el tema ¿sí?, pero por favor para no retrasar el tema de Aquila, **vamos a concentrarnos nada más con Aquila por favor ¿sí?, bien. Si no existe ninguna manifestación, por favor sírvase la Secretaría Ejecutiva someter a consideración de los miembros del Consejo General, el que de manera supletoria, en términos del artículo cuarenta y tres, 34 fracción XXV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lleve a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Aquila, Michoacán** y que ésta, este cómputo se lleve a cabo con base a las actas con las cuales cuente la Presidencia del Instituto, que sean por lo menos, por lo menos, juego de 2 dos actas originales o copias certificadas y obviamente que coincidan entre ellas mismas. Sírvase la Secretaría tomar la votación correspondiente. - Secretario Ejecutivo, Lic. Juan José Moreno Cisneros.- Conforme a su indicación Presidente. Consejeras, Consejeros, los que estén de acuerdo con la propuesta mencionada por el señor Presidente, sírvanse manifestarlo en votación económica. **Aprobado por unanimidad....**” (Resaltado propio).*

²⁶ Glosada a fojas 358 a 418 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

De lo anterior y efectuado el cómputo supletorio se obtuvieron los resultados que se precisan en el resultando primero, punto V, de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidas en este apartado.

Ahora bien, tomando en consideración que la vulneración a las disposiciones constitucionales y legales que refieren tanto el Partido Verde Ecologista de México como el Partido de la Revolución Democrática, se centran en considerar:

El primero, de los institutos políticos referidos, estima que debió tomarse en cuenta la votación inherente a las casillas **0144 básica** y **0146 contigua 1**, puesto se contaron con los documentos establecidos en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-328/2015.

Mientras que el segundo, centra su inconformidad en la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de que no se debió sumar al cómputo de la elección los resultados inherentes a las casillas **0145 contigua 1 y 2** y **146 básica**, al sostener en esencia, que las documentales que se tuvieron en cuenta para arribar a dicha determinación no resultaron idóneas y suficientes, pues dice, no llegaron los paquetes a la autoridad electoral de origen, y agrega que no existió certeza de su contenido, ni tampoco se tuvo en consideración la gravedad de los hechos ocurridos.

Sobre dichos parámetros, atendiendo a la pretensión o agravios invocados por los institutos políticos actores en los

juicio de inconformidad que nos ocupan se hace necesario verificar si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al realizar el procedimiento establecido en los artículos 209 y 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el Acuerdo identificado con la clave CG-328/2015, fue correcto o conforme a derecho.

Para ello, es menester tener en consideración:

a) Documentación soporte. Que constituye aquélla en la base a la que el citado Consejo realizó el escrutinio y cómputo y a la que refiere el acta IEM-CG-SPER-30/2015,²⁷ de diez de junio del año en curso, que en la parte relativa refiere expresamente:

“...De las actas con las cuales se cuenta o cuenta esta Presidencia, que son autógrafas o que son tomadas directamente de la original dentro de lo que son los paquetes son de las siguientes casillas: la 137 básica, 139 básica, 140 contigua 1, 147 contigua 2, 141 básica, 142 contigua 1, 137 contigua 1, 137 contigua 2, 138 contigua 1, 139 contigua 1, 140 básica, 141 contigua 1, 143 básica, 143 contigua 1, 147 contigua 1, 148 extraordinaria 1, 148 básica y 140 contigua 2. Son las actas con las cuales se cuenta con, repito, con los originales de las copias, tanto del PREP, como las que contaban en poder, en su poder la presidenta del comité de las... sí, sí, permítame nada más un segundo, estoy dando cuenta y con mucho gusto le vamos a dar, le vamos a dar copia. Con las actas que se cuentan con el original en poder de presidencia del comité municipal de Aquila y copia certificada del acta del PREP, son las siguientes: 142 extraordinaria 1 contigua 1, 142 básica, 136 básica, 147 básica, 139 contigua 1, 138 básica, 136 contigua 1, 146 extraordinaria 1, es decir, se cuenta con los originales, con juegos: dé los originales en 18 dieciocho casillas que es la que acabo de dar cuenta y con original y copia certificada en 8 ocho, ¿sí?, que vendrían siendo, a ver perdón, son, son 18 dieciocho y en el otro caso son, son diecio, son 8 ocho, o sea vendrían siendo 26 veintiséis

²⁷ Glosado a fojas 358 a 418 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y fojas 295 a 355 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

juegos con los que se cuenta en poder de la Presidencia de este Consejo General, con los cuales se puede llevar a cabo el cómputo correspondiente. Debemos entender de que son 32 treinta y dos las casillas de Aquila, de esas 32 treinta y dos se cuenta, repito, con 26 veintiséis juegos, de esos 26 veintiséis juegos son 18 dieciocho juegos originales, o sea 18 dieciocho juegos de casillas originales y 8 ocho juegos de casillas con acta original y copia certificada del acta PREP, por la secretaria del comité ejec, del comité municipal de allá. Con copias simples, con copias simples se cuentan con 5 cinco actas de copias simples ¿sí?, que son la 145 básica, la 145 contigua 1, la 145 contigua 2, la 146 básica, y 146 contigua 1. Si gustan, repito, de nueva cuenta para que quede claro cuáles son las casillas con las cuales se cuenta con juego de acta original, con juego de acta original y copia certificada, y con copia simple, repito, son 18 dieciocho con juegos de acta original y me voy a permitir dar lectura de las mismas. La 137 básica, 139 básica, 140 contigua 1, repito, 137 básica, 139 básica, 140 contigua 1, 147 contigua 2, 141 básica, 142 contigua 1, 137 contigua 1, 137 contigua 2, 138 contigua 1, 139 contigua 1, 140 básica, 141 contigua 1, 143 básica, 143 contigua 1, 147 contigua 1, 148 extraordinaria 1, 148 básica, 140 contigua 2. Esas son las 18 dieciocho, los 18 dieciocho juegos originales correspondientes a las casillas que se cuenta de acta, 8 ocho juegos que contienen original y copia certificada, son los siguientes, 142 extraordinaria 1 contigua 1, repito, 142 básica, 136 básica, 147 básica, 139 contigua 2, 138 básica, 136 contigua 1 y 142 extraordinaria 1...”

Las cuales para una mejor apreciación se representan en el cuadro siguiente:

No.	CASILLAS QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO DE AQUILA	ACTAS QUE TUVO EN CUENTA EL CONSEJO GENERAL PARA EL CÓMPUTO MUNICIPAL			NO SE CUENTA CON NADA
		AUTÓGRAFAS (ORIGINALES) DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ	COPIA CERTIFICADA DEL PREP	COPIAS SIMPLES	
1	136 Básica		X		
2	136 Contigua 1		X		
3	137 Básica	X			
4	137 Contigua 1	X			
5	137 Contigua 2	X			
6	138 Básica		X		
7	138 Contigua 1	X			
8	139 Básica	X			
9	139 Contigua 1	X			

No.	CASILLAS QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO DE AQUILA	ACTAS QUE TUVO EN CUENTA EL CONSEJO GENERAL PARA EL CÓMPUTO MUNICIPAL			NO SE CUENTA CON NADA
		AUTÓGRAFAS (ORIGINALES) DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ	COPIA CERTIFICADA DEL PREP	COPIAS SIMPLES	
10	139 contigua 2		X		
11	140 Básica	X			
12	140 Contigua 01	X			
13	140 Contigua 2	X			
14	141 Básica	X			
15	141 Contigua 1	X			
16	142 Básica		X		
17	142 Contigua 1	X	X		
18	142 Extraordinaria 1		X		
19	142 Extraordinaria Contigua 1				
20	143 Básica	X			
21	143 Contigua 1	X			
22	144 Básica				X ²⁸
23	145 Básica			X	
24	145 Contigua 1			X	
25	145 Contigua 2			X	
26	146 Básica			X	
27	146 Contigua 1			X	
28	147 Básica		X		
29	147 Contigua 1	X			
30	147 Contigua 2	X			
31	148 Básica	X			
32	148 Extraordinaria 1	X			

b) Procedimiento aplicable. El establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral **CG-328/2015**, mismo que resultó aplicable al existir, como se refirió anteriormente circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor, que impidieron la implementación ordinaria de las actividades de escrutinio y cómputo de la elección, al no haber llegado nueve paquetes electorales al Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán; respecto del cual en el marco normativo se hizo referencia.

²⁸ Posteriormente, y llevado a cabo el procedimiento se contó con copia fotostática.

En efecto, como ya se precisó, de conformidad con el artículo 209, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para el caso de que no obrara el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, y de no existir, con la copia autógrafa que obrara en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.

En ese mismo tenor, los lineamientos aplicables al escrutinio y cómputo de elección en casos extraordinarios previsto en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-328/2015, en el supuesto de que un paquete electoral no llegue al Consejo Electoral correspondiente, a fin de computar los resultados de las casillas, es requisito *sine qua non* la existencia por lo menos de dos actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, o bien de la copia destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, las cuales **no deberán mostrar signos de alteración**, en base a los cuales se dé certeza del contenido.

Sobre el particular, en la Jurisprudencia 22/2000,²⁹ se ha determinado que pese a la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, es posible la realización del

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, del rubro “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**”

cómputo de la votación, en la medida de lo posible, y acorde con los elementos fundamentales que permitan conocer con **certeza y seguridad** los resultados de los comicios, tomando en cuenta para ello, la documentación obtenida como base para realizar el cómputo con elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En la especie, este tribunal considera que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Aquila, Michoacán, **se ciñó al procedimiento previsto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-328/2015**, cumpliendo así con las garantías constitucionales de legalidad y audiencia, que se aprobó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, previo a la jornada electoral, -6 de junio de 2015-; por tanto, los actores políticos pudieron conocer todas las reglas que al respecto fijó en el supuesto específico, procedimiento seguido dentro de la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se otorgó a las partes, la oportunidad y plazo suficiente para recabar la documentación que estimaran conveniente a efecto de conocer el resultado de la votación obtenida, -respecto de todas las casillas vinculadas con las irregularidades en el cómputo supletorio-, además de que la totalidad de los partidos políticos contendientes estuvieron en aptitud de objetar y manifestar lo que a su

interés correspondió con respecto a las pruebas aportadas para tal fin.

Luego, las consideraciones del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que no se debió computar los resultados correspondientes a las casillas de referencia, porque en su concepto, la documentación que con respecto a las casillas 0144 básica, 0146 contigua 1, presentó el Partido Verde Ecologista de México, para efectuar el cómputo; así como la de sumar los resultados obtenidos en las casillas 0145 contigua 1 y 2 y 146 básica se encuentra ajustado a derecho como a continuación se razona.

En relación a la **casilla 0144 básica**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y como se infiere del acta IEM-CG-SPER-30/2015,³⁰ de diez de junio del año en curso, determinó expresamente lo siguiente:

“...Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- ¿Ya tendrá la documentación? - - - - -

***Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, C.P. Rodrigo Guzmán De Llano.-** Sí Presidente, ya aquí tengo una copia de la de la casilla número, de la sección 144 básica, copia simple que me gustaría que se tomara también en consideración, junto con la sábana que se presentó hace unos momentos, para validar la votación.- - - - -*

***Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.-** A ver, se nos está proporcionando por parte del representante del Partido Verde Ecologista de México, una copia simple del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección y la documentación correspondiente a lo que aparentemente es la sábana que fue colocada por fuera de la casilla, ¿Sí?, le pido al Secretario que haga favor de, de, de enseñarla; y el contenido de la misma, coincide con la copia del acta, coincide con la copia del acta. 144 básica.- - - - -*

³⁰ Glosado a fojas 358 a 418 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y fojas 295 a 355 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Bien, tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Octavio Aparicio Melchor.- Presidente, nada más en, en el sentido de o en este punto en particular yo sí quisiera hacer notar que la sábana desde luego que es fidedigna y en consecuencia la, la copia primigenia o primera, yo creo que pasaría a segundo plano porque estamos advirtiendo que es un documento oficial, ¿No?, entonces en consecuencia a mí me parece que, que sería suficiente y además por si fuera poco los lineamientos que se aprobaron en el acuerdo 328 trescientos veintiocho del 215 dos mil quince, es muy claro y muy preciso y muy puntual ahí ¿No?, yo creo que el espíritu para el cual se elaboró ese acuerdo fue con la finalidad de en estas eventualidades poderlo subsanar reglamentando o regulando esa disposición. Es cuanto Presidente.- - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Bien ¿Alguien más desea el uso de la palabra?, tiene el uso de la palabra la representante del Partido del Trabajo.- - - - -

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- Presidente. Que si bien esa, es responsabilidad del IEM decirnos públicamente si es oficial esa o no, esa, esa cartel o la sábana o; entonces, es responsabilidad del IEM, pero nada más existe una evidencia y no existe una acta autógrafa para hacer el comparativo, ningún partido político en esta mesa ha exhibido una, una acta autógrafa, entonces en base a qué van a hacer la comparación, esa, esa, digo yo lo pongo sobre la mesa.- - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Bien, ¿Alguien más desea el uso de la palabra?, tiene el uso de la palabra el representante del Partido Verde Ecologista.- - - - -

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, C.P. Rodrigo Guzmán De Llano.- Gracias, Presidente, nada más para comentarle. - - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Es la segunda ronda, ¿Eh?. - - - - -

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, C.P. Rodrigo Guzmán De Llano.- Sí, sí está bien. Nada más para comentar, bueno la sábana es 100 por ciento fidedigna y se puede apreciar que es del Instituto Electoral, y como ya lo mencionó el compañero representante del Revolucionario Institucional, también existe un acuerdo, el

328/2015, por lo tanto a mí me gustaría que este, que los Consejeros de este Consejo sometiera a votación el, el, si es válida o no y pudiéramos seguir a lo, a lo, a lo que sigue. - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Con gusto, a ver, yo, yo quisiera, quisiera hacer dos anotaciones, primero, si bien es cierto el acuerdo del Consejo General se refiere a copias de una interpretación sistemática y funcional del, del acuerdo con lo que dice la Ley, se refiere a copias autógrafas, ¿Sí?, es decir, no son copias simples. Y también quisiera hacer mención que retomando un poco una fuente histórica, que es válida que el propio Instituto en el Consejo General del año 2007 dos mil siete tomó el propio criterio y que, y que debe haber congruencia también en ese sentido, cuando el, cuando se llevó a cabo la validez de las actas fue cuando se presentaron o certificadas por fedatario público o certificadas por autoridad electoral o eran las copias autógrafas. De tal manera que resultase de una manera indubitable de que existiese coincidencia de unas con las otras, en este caso por ejemplo, había comentado también si existía copia de esa acta en el PREP, porque el PREP bien se puede imprimir y se puede certificar por parte del señor Secretario ¿Sí?, como una fuente también para hacer la comparación correspondiente, en el caso particular que nos encontramos, si bien es cierto existe la sábana cuyas características corresponden al Instituto Electoral de Michoacán, es decir, es la sábana del Instituto Electoral de Michoacán y tiene las características, no menos cierto es de que la copia que se está exhibiendo es una copia simple, no es ni copia autógrafa, no es ni copia certificada por fedatario, ni copia certificada por funcionario que tenga facultades para ello. Yo quiero dejar esto sobre la mesa en el sentido de que no existen dos documentos con las similitud, la similitud, insisto, de la fuerza jurídica, uno es una copia simple y el otro, repito, que en mi concepto particular punto de vista es un documento válido que es la sábana, pero en este sentido pues estamos hablando de una copia simple con la que se pretende cotejar y considero que, desde mi particular punto de vista, y lo dejo sobre la mesa, no cumple con ese requisito; y principalmente porque las comparativas que estamos haciendo nosotros o los cotejos que estamos haciendo nosotros, son con copias certificadas de las actas o con las copias autógrafas del documento, lo quiero dejar yo sobre la mesa. ¿Alguien desea el uso de la palabra?, sí, tiene el uso de la palabra el Consejero Jaime Rivera. - - - -

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- Creo que a todos nos ayudaría hacer una lectura compartida de los

lineamientos en lo que se, en lo que sea aplicable al caso, tal como lo acordamos y esa, eso nos va a dar certeza a todos. - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *Sí, es, sería la última parte que, que tendríamos, dice, te maneja varios supuestos el, el acuerdo segundo, dice: “en el caso de que un paquete electoral de la elección respectiva no llegue al Consejo Electoral correspondiente -es el caso-, se computarán los resultados de casilla con por lo menos dos copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, de ser el caso, acreditados ante el Consejo respectivo o bien, con la copia destinada al Programa de Resultado Electoral Preliminar previa verificación de su autenticidad y que coincida plenamente”. El siguiente párrafo dice: aquí no nos encontramos en ninguno de esos supuestos, no, no lo hay. Siguiendo párrafo: “para la aplicación del criterio anterior será suficiente la existencia de dos copias del acta de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o candidatura independiente, de ser el caso”, no es, “o bien, con una”, ¿Sí?, porque dice “o bien del PREP”, mismas que no deberán mostrar signos de alteración, no tenemos ni dos actas, no tenemos ni una y ni siquiera tenemos el PREP. Tres, en caso de que exista una sola copia del acta, será necesario que se coteje con el cartel del resultado que se haya fijado por fuera de las casillas correspondientes y que los resultados contenidos en ellas coincida” ¿Sí?, repito, este acuerdo, este acuerdo fue tomado con base al artículo 212 y 209 del Código Electoral que te habla de copias autógrafas, ¿Sí?, entonces sí lo quiero yo dejar sobre la mesa, para el efecto de someterlo a votación de mis compañeros. Bien, si no fuera, si no existe ninguna otra, tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -*

Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Arturo José Mauricio Bravo.- *Gracias señor Presidente. Nada más reiterar la postura en el sentido de ese supuesto que es el, el último párrafo, a mí me parece que cabe perfectamente, encuadra la hipótesis normativa y que sin duda alguna la, la disposición que acaba de referir con mucho respeto no guarda ninguna relación con esta argumentación. Consecuencia, es muy claro, dice una sola copia de acta, entonces ahí no especifica en mi opinión creo que, que cabe perfectamente; en consecuencia pues también me sumo a la petición que, que formula el representante del Verde Ecologista, en el sentido pues de que se haga la, la votación respectiva. Y por último, señalar que este acuerdo fue debidamente aprobado por, por todos los que integran este, el Consejo General, y que*

sin duda alguna pues los invito a la reflexión sobre el tema. Es, es cuanto Presidente.- - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *Sí, con mucho gusto, a ver, en el considerando décimo primero del acuerdo señala el procedimiento que se tiene que observar, y el procedimiento que se tiene que observar es conforme al artículo 209, 210 y 212 del Código Electoral, entonces y conforme a los lineamientos, entonces si estamos hablando de copia, no es una copia simple, es una copia cotejada o una copia autógrafa. Ahora, digo, aplicando también el criterio del valor de las pruebas, obviamente pues una copia simple es una prueba indiciaria, no es una prueba fehaciente, pero bueno, le pediría al señor Secretario se sirviese tomar la votación correspondiente en el sentido de si la documentación presentada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, sea tomada en consideración para el efecto de hacer el cómputo de la casilla 144 básica del municipio de Aguila.- - - - -*

Secretario Ejecutivo, Lic. Juan José Moreno Cisneros.- *Con gusto Presidente, conforme a su indicación. Consejeras, Consejeros, si están de acuerdo con la propuesta señalada por el señor. - - - - -*

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *Pero, hay, hay que precisar señor Secretario, la propuesta consiste en si estamos de acuerdo en que se tome en consideración los pruebas aportadas por parte del Partido Verde Ecologista para ser tomado en consideración del cómputo en la casilla 144 básica, si se acepta o no; y la pregunta sería, si están de acuerdo en que se acepte.- - - - -*

Secretario Ejecutivo, Lic. Juan José Moreno Cisneros.- *Conforme a su indicación. Consejeras, Consejeros, los que estén de acuerdo con que la documentación presentada por el representante del Partido Verde Ecologista sea considerada para tomarse como válida para el cómputo de la casilla 144 básica, favor de manifestarlo en votación económica. No se aprueba.- - - - -*

Conclusión de la responsable que se considera correcta en atención a que en relación a ello la autoridad responsable tuvo en consideración que el Partido Verde Ecologista de México aquí impugnante, únicamente exhibió una **copia simple** del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0144 básica de referencia, e impresión fotográfica de la sábana o

cartel de resultados de la misma; sin embargo, las mismas no satisfacen los requisitos cualitativos y cuantitativos previstos en el acuerdo CG-328/2015, puesto que solo se exhibió una copia del acta de escrutinio, -debiéndose cuando menos dos- a fin de constatar su autenticidad; por ello, fue que no se computó el resultado de la votación contenida en las mismas.

Ahora bien, aún cuando es factible exhibir una sola copia y el cartel de resultados, éste último invariablemente debía estar certificado por los funcionarios facultados para ello, además de carecer de la firma del presidente de la mesa directiva de casilla; de ahí que resulta inconcuso que no pudo realizarse la verificación de autenticidad entre ambos documentos; como expresamente lo previene el multicitado acuerdo CG-328/2015.

En igual sentido, debe tomarse en consideración que como se desprende del acta IEM-CG-SPER-30/2015,³¹ de diez de junio del año en curso, que fue valorada en párrafos anteriores y se le concedió valor probatorio pleno, se acredita plenamente que ninguno de los institutos políticos contó con copia fotostática del acta de escrutinio, tampoco con la destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), tal y como obra del original del formato de incidencias del programa antes citado, en el que se hace constar que el sobre no fue entregado.³²

Sin que obste a determinar lo contrario, el hecho de que dentro del sumario se exhiba:

³¹ Glosado a fojas 358 a 418 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y fojas 295 a 355 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

³² Glosada a fojas 330 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

a) Copia fotostática del acta de escrutinio y cómputo de casilla bajo el folio 301440014.³³

b) Acta destacada fuera de protocolo levantada a las quince horas del trece de junio de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número 180, licenciado Emiliano Martínez Coronel, con ejercicio y residencia en Puruándiro, Michoacán.³⁴

c) Impresión fotográfica del cartel de “resultados de la votación en casilla,”³⁵ remita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Documentales que únicamente tienen el valor de **indicio** con respecto a su contenido, por tanto, insuficientes para que los resultados ahí consignados deban tomarse como fidedignos, al no estar adminiculados con otro medio probatorio, ello atendiendo a las consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, -clasificación entre las que se encuadra la copia fotostática del acta de escrutinio y cómputo exhibida por el instituto político-, queda al prudente arbitrio judicial como **indicio**; por tanto, para alcanzar valor probatorio y acreditar su contenido debe concatenarse con

³³ Glosada a fojas 55 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

³⁴ Glosada a fojas 64 a 77 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

³⁵ Glosada a fojas 318 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

otros elementos de prueba; lo que en la especie, no acontece.

Lo anterior, puesto que no obstante que obra en autos el acta destacada fuera de protocolo identificada anteriormente, en cuyos anexos obra copia fotostática del acta de escrutinio de mérito, cierto es que ésta, como lo refirió expresamente el fedatario público fue tomada e diversa copia, no de su original, al referir expresamente lo siguiente: “...compareciendo ante mí me exhibe **copia** de las actas de escrutinio y cómputo de votos de casilla de la elección de **DIPUTADOS LOCALES, GOBERNADOR AYUNTAMIENTO...**” (resaltado propio). Al respecto es aplicable por analogía la Tesis de la Jurisprudencia 32/2000,³⁶ aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**”.

Tampoco constituye un obstáculo que se haya exhibido con respecto a la casilla en cuestión copia certificada por el notario público del acta de escrutinio y cómputo, puesto que ésta corresponde a la exhibida en original que fue desestimada.

Y en cuanto, a la impresión fotográfica del cartel de resultados, de igual forma, resulta insuficiente para validar los resultados en ellos contenidos, primero, porque se trata de una prueba técnica carece de valor probatorio, puesto que la

³⁶ Publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

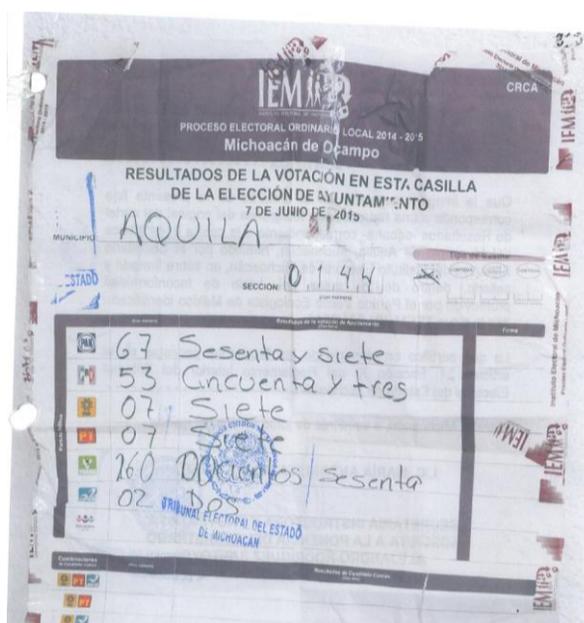
Sala Superior³⁷ ha determinado que las copias fotostáticas de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos convictivos distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada su naturaleza y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer; y en segundo, porque es factible conocer íntegramente su contenido, al no advertirse los nombres y firmas del presidente de la mesa de casilla, que permitan concluir que corresponde a la efectivamente fijada en la casilla respectiva, además de que como se desprende de la remitida por el Consejo General,³⁸ en el rubro relativo al Partido Verde Ecologista de México, a simple vista se advierte discrepancia en cuanto al resultado de los votos, puesto que en la parte relativa al resultado con número parece sobrepuesto al primer número el “2”, y también el resultado con letra en que se asentó “DOcientos sesenta”, (sic) tal y como se puede observar de la imagen que para una mejor ilustración se inserta; ello, a simple vista refleja una alteración, aspecto que no es necesario ser perito

³⁷ SUP-JRC-440/2000.

³⁸ Glosada en la foja 317 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y su reproducción fotográfica en la foja 318.

en la materia para advertirlo, dado que, como se destacó es evidente.



Tampoco se opone a lo expuesto, las declaraciones contenidas en el acta destacada fuera de protocolo en la que se hizo constar que el ciudadano Víctor Manuel Betancourt Birrueta, presentó la fotografía exhibida efectivamente corresponde al original de la sábana o cartel de resultados de la casilla 0144 básica, puesto que los testimonios que rinden los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público con posterioridad a la jornada electoral, no pueden tener valor probatorio pleno, puesto que cuando en éstas se asientan manifestaciones relacionadas con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral, lo único que le puede constar al fedatario público es que éste compareció ante él y expresó determinadas declaraciones, sin que al fedatario le conste la veracidad de las afirmaciones que llegue a realizar el declarante.

Se afirma de esta manera, ya que el artículo 3, de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo

que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, verbigracia, las actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presencié o conoció en sus funciones de fedatario.

Es aplicable al caso por analogía la tesis VI.2º.C378 C,³⁹bajo el rubro: ***“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL”***.

³⁹ Visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En relación con la Jurisprudencia 52/2002⁴⁰ cuyo rubro es: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”**

En relación a la casilla **0146 contigua 1**, como se desprende del acta IEM-CG-SPER-30/2015,⁴¹ el Consejo General del Instituto Electoral tuvo en cuenta y determinó lo siguiente:

“...Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Ok, bien, a ver, estaría pendiente, es la 146 contigua 1, tiene razón, 146 contigua 1, Ah, sí perdón, una disculpa ¿Eh?, a ver, 146 contigua 1, también se está acompañando una copia certificada y una copia autógrafa del acta correspondiente, el contenido de la misma, coincide, del Partido Acción Nacional, son 30 treinta, del PRI son 57 cincuenta y siete; del PRD, son 45 cuarenta y cinco; del PT, 0 cero; del Verde, 194 ciento noventa y cuatro; de Nueva Alianza, 0 cero, de Encuentro Social, 0 cero; PRD-PT-Nueva Alianza, 0 cero; PRD-PT, 0 cero; PRD-Nueva Alianza, 0 cero; PT-Nueva Alianza, 0 cero; candidatos no registrados, 0 cero; votos nulos, 10 diez. No, estoy nada más este, estoy nada más comentando el contenido del acta para previo ser sometido a consideración de la aprobación del Consejo.- - - - -

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- ¿Me podría repetir las cifras?. - - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Sí, si gusta nada más es, es para el efecto de la coincidencia que se aprueba. A ver, sería PAN, 30 treinta; PRI, 57 cincuenta siete; PRD, 45 cuarenta y cinco; PT, cero; Verde, 194 ciento noventa y cuatro; Nueva Alianza, 0 cero; Encuentro, 0 cero; PRD-PT-Nueva Alianza, 0 cero; PRD-PT, 0 cero. PRD-Nueva Alianza 0 cero; PT-Nueva Alianza, 0 cero; candidatos no registrados, 0 cero; votos nulos, 10 diez. Coinciden en, en, en lo que es el contenido, está a su consideración el documento. Tiene el uso

⁴⁰ Disponible en: “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

⁴¹ Glosado a fojas 358 a 418 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y fojas 295 a 355 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática.-----

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Nuevamente Presidente, solicito se me pongan a la vista los documentos que exhiben los representantes del Partido Verde Ecologista y Revolucionario Institucional. Gracias.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Con gusto señor. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática. Adelante por favor.-----

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Presidente, solamente señalar que al momento de votar la validez o la autenticidad de los documentos, con los que pretende computarse la casilla 146 contigua 1, analicen que dicho documento pues está alterado, toda vez que es el mismo resulta ser una copia, se supone autógrafa, sin embargo, el mismo se está sobrescrito con lapicero; tratándose de que si el documento fuese fidedigno, pues debiera ser una copia tal y como pasa en el papel carbón, pero al no tener el documento original para poder cotejar, pues debe de considerarse este documento como ilegítimo y como un documento no válido, toda vez que está sobrescrito por las letras de papel car, las letras de car, o la marca de carbón, que se arroja al escribir, el mismo se supone que es una copia y la misma está sobrescrita, entonces pido se tome en consideración este elemento al momento de valorar esta acta. Es cuanto señor Presidente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias representante del Partido de la Revolución Democrática. Tiene, tiene el uso de la palabra el Consejero Jaime Rivera. - -

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- Solicito observar el acta para. -----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Pues yo creo que todos ¿No?. -----

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- Sí, claro. A ver, Presidente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Sí, adelante señor Consejero Jaime Rivera.-----

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- Gracias. Bueno, con la observación del acta yo tengo la misma apreciación que expresa el representante del Partido de la Revolución Democrática, y entonces tengo serias dudas sobre la autenticidad. Debo agregar sin embargo, que cabe una posibilidad, que hubiera sido de las últimas actas y cuando no

pasa por el papel auto copiante se reescribe, eso está permitido, sin embargo, dado el número de representantes, que no es tan gran grande, despierta dudas razonables y en lo personal, bueno yo, más bien me inclino más por la apreciación que hizo el representante del Partido de la Revolución Democrática, y en lo personal yo sugiero que esa no la tomemos en cuenta, propongo que ésta no la tomemos en cuenta.- - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *Muy bien. Tiene el uso de la palabra el señor Consejero Humberto Urquiza.- - -*

Consejero Electoral, Mtro. Humberto Urquiza Martínez.- *Gracias Presidente. Sí, yo en ese sentido coincido con lo señalado aquí y quiero razonar el porqué. Al hablar de la alteración de un documento, no solamente se habla de datos falsos, sino de una modificación de la naturaleza del mismo, que es el caso al hablar de una copia, es un documento que como explicó el Consejero Jaime, es una copia que recibe, que recibe, vaya, eso, un texto que está en un original y que se traspasa a través del material sobre el cual está, el cual está hecho y el que se está viendo ahorita es una copia que está marcada con letra, vaya en original ¿No?, que modifica la naturaleza del documento que lleva la definición de la alteración del documento, y esta no por, no por la falsedad del, del contenido, bueno estamos revisando eso, sino porque se desvirtuó la naturaleza del documento y el sentido por el cual es una copia y una original, entonces en esa medida coincido en que tendría que, no, no tendría que ser tomado este documento como una copia para efectos de su validación ¿No?, sería cuanto Presidente.- - - - -*

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *Muchas gracias señor Consejero. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional. Adelante por favor.- -*

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Octavio Aparicio Melchor.- *Atendiendo los comentarios aquí expresados, yo, yo sí quisiera también manifestar que el hecho de argumentar algún tipo de alteración, habría que atender el origen, es decir, tal vez cabe la posibilidad que hubiesen podido ser también los, los que conforman la, la, la mesa directiva o de casilla y hacer entonces, a mí me parece que sí sería delicado hacer una atribución de esa naturaleza a una falsificar un documento, alguna firma o alterarlo y por otro lado no tenemos otro, otro documento que nos permita contrastar y que pudiéramos concatenar con, con la apreciación, que, que aquí se está discutiendo entonces en ese sentido yo invitaría a esa, a esa reflexión sobre el voto y es cuanto Presidente.- - - - -*

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el señor Consejero José Román Ramírez Vargas. Adelante por favor.-----

Consejero Electoral, Lic. José Román Ramírez Vargas.- Gracias Presidente, coincido con lo señalado por mis compañeros. Al momento de solicitar yo el acta, esperaba ver que hubiera podido verse que se recalcaron los números, las palabras o el contenido de la misma, pero de la misma advierto que pareciera, sin poderlo asegurar, que estaba en blanco y que se llenaron porque no tiene ni siquiera sombreado, ni marcas del papel pasante, este, también lo dejaría nada más a consideración. Es cuanto Presidente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Bueno yo quisiera también comentar respecto del documento, también haciendo un análisis del contenido aparecen sí en copia algunas palabras escritas y algunos signos escritos, lo que genera también de manera contrastante lo que es del contenido que se supone que debiese ser una copia al momento de ser pasado a la transcripción, y también del documento escrito en tinta, como si se tratara del primer ejemplar de estas actas, indudablemente a mí me queda claro de que ésta no es el acta primera o no es la primera acta, sino vendría siendo una copia, una copia de la misma; también me cuesta trabajo pensar si veo por una lado anotaciones con tinta, con tinta proveniente de un, con tinta, vamos escrita por encima del documento, y por otro lado se encuentra una transcripción o se encuentra una copia de la transcripción del documento. Bien. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática.-----

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Solamente señalar que el artículo 212 en su fracción 1, inciso c, dice claramente que tratándose de copias autógrafas no es, las mismas no deben de mostrar signos de alteración ni el caso que nos ocupa, independientemente sean o no, o el documento haya sido remarcado respetando las cantidades y los votos del mismo entre en el supuesto de que muestra signos de alteración y por lo tanto este Consejo debería no tomar como válido dicha acta. Es cuanto.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.-Muchas gracias, tiene el uso de la palabra el representante de Partido Revolucionario Institucional. Adelante.-----

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Octavio Aparicio Melchor.- Gracias Presidente, si me permite tengo yo aquí el acta respectiva y me gustaría que la pudieran cotejar, contrastar y darse cuenta

que sí son este errores, ya en las dos actas, ¿No?, entonces creo yo que si bien es cierto, pudiera presentar este tipo de, de supuesta alteración, también lo es que, que en ese documento es, es similar, y desde luego en uno se recalcó, y en el otro no, pero también en el segundo que en este momento exhibo, pues tampoco está muy legible sin, sin necesidad de estar remarcado. Es cuanto Presidente.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Tiene el uso de la palabra el Consejero Humberto Urquiza.-----

Consejero Electoral, Mtro. Humberto Urquiza Martínez.- Perdón, encuentro, ahorita lo pasaré, encuentro este elementos distintos en las actas, al ser autógrafas se tiene que pasar exactamente el mismo, el mismo texto, y hay palabras que no están y otras que están acomodadas en renglones distintos, en esa medida, este avizoro que no es la misma. Pasaré a mis compañeros para que lo vean, bueno ya lo vieron, y pasaría al compañero.-----

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Quiero hacer una reflexión: a lo largo del cómputo que se ha realizado a cada una de las casillas, pues he insistido, tal vez pareceré repetitivo, pero yo deseo que quede asentado en el acta, para el caso de los recursos correspondientes, quede asentado el mismo. Insistí en el tema de la seguridad que tienen las actas, en este caso las de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de ayuntamiento; señalé en repetidas ocasiones que no debería otorgársele valor probatorio o tomarse como un documento fidedigno el, la certificación hecha por un notario, no porque el notario pues no tenga fe pública, sino porque aquí queda claramente demostrado que tenemos a la vista 3 tres documentos, de los cuales uno no coincide con los otros 2 dos y se entiende que estos dos son coincidentes, porque este documento fue llevado ante notario y así cumplieron con el requisito que establece en nuestro Código y los lineamientos, pero a final de cuentas, aunque siga siendo una copia cotejada ante notario, no dije, no deja de ser una copia de un documento que fue alterado. Y queda demostrado aquí claramente lo que he señalado y por qué debería tomarse en consideración únicamente las copias autógrafas y pues esto no deja de igual, lugar a dudas porque claramente nuestro Código Electoral establece única y exclusivamente que sean copias autógrafas y no cotejadas ante notario público, ¿Por qué?, porque con esto se garantiza la certeza, la legalidad y el respeto a la voluntad ciudadana. Es cuanto señor Presidente.-

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.-Muchas gracias, representante del Partido de la Revolución Democrática.

Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional. Adelante por favor.-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Javier Antonio Mora Martínez.- *Gracias Presidente, miren, yo la verdad es que me había querido mantener al margen del tema porque respeto las aspiraciones políticas de cualquiera de mis compañeros y en ese caso los resultados no nos favorecieron en Acción Nacional, pero si alguien denunció el día de la jornada electoral los problemas en Aquila, fue su servidor, y lo hice en repetidas ocasiones en esta mesa. Hoy el hecho de estar llevando este cómputo aquí es para dar más certeza por problemas de inseguridad como bien lo señaló el Presidente, no porque tenga, no porque lo hayamos decidido por gusto, pero honestamente creo que estamos generando más incertezas ¿Eh?, más allá de los resultados y respetando las aspiraciones de cada uno, y también creo que debemos de tener la reflexión que Michoacán vivió una situación difícil en este proceso electoral. Y tampoco estamos obligados a lo imposible, si este cómputo no se puede realizar porque no hay la certeza necesaria, mándelo al Tribunal, yo sé que lo ideal es que el Consejo, que el Instituto Electoral pueda realizar todos los cómputos, pero hoy estamos en Michoacán en una situación atípica y es una realidad y lo hemos visto con muchos casos, en muchos casos, lo que estamos viviendo ahorita. Nos puede salir más caro, más caro el caldo que las albóndigas, y se los digo con mucho respeto, no tengo un interés allá, no estoy compitiendo en ese resultado, se los digo con mucho respeto a mis compañeros del PRD, a mis compañeros del PRI, del PT y del Verde, también de repente esto es intentarnos sorprender esta última acta, ¿Eh?, y yo sé que no son mis compañeros aquí en la mesa, pero alguien lo hizo y es intentarnos sorprender y creo que tampoco la buena fe del Instituto, pue, se puede abusar de la misma, se los dejo como mera reflexión, no voy a volver a intervenir en el tema, pero no estoy de acuerdo en este tipo de situaciones y también aprobar algo con un acta notarial, aunque ya se haya votado, está complicado ¿Eh?, por algo están las medidas de seguridad, por algo no se deja a las personas votar con copia notarial, lo dejo como tarea. Gracias.-----*

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *Muy bien, ¿Alguien más desea el uso de la palabra?, si no existe ninguna manifestación sírvanse por favor señor Secretario tomar la votación correspondiente respecto de esta documentación que es presentada para el efecto del cómputo de la casilla 146 contigua 1.-----*

Secretario Ejecutivo, Lic. Juan José Moreno Cisneros.-
*Conforme a su indicación Presidente. Consejeras,
Consejeros, los que estén de acuerdo con que los
documentos presentados relacionados con la casilla 146
contigua 1, puedan ser tomados en consideración para el
cómputo, favor de manifestarlo en votación económica. No se
aprueba señor Presidente.- - - - -*

Así, como desprende de la transcripción que antecede, el argumento toral de la determinación a la que arribó la responsable se hizo descansar en que la copia al carbón exhibida por el Partido Verde Ecologista de México se presentó “**sobre escrita**” puesto que la copia al carbón es un documento que recibe un texto que está en original y que se traspa a través del material sobre el cual está, sin embargo, el presentado se encontraba marcado, por lo que se modificó su naturaleza, sin hablar de falsedad del contenido, sino falta de certeza derivado a que se desvirtuó su naturaleza como copia al carbón.

Determinación de la autoridad responsable que, como se anticipó se considera fundada y ajustada a derecho, puesto que los argumentos de su determinación efectivamente se desprenden de las documentales relacionadas con esta casilla, consistente en:

a) Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de ayuntamiento folio 301460190.⁴²

b) Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de ayuntamiento folio 301460190.⁴³

⁴² Visible a fojas 210 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁴³ Visible a fojas 28 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

c) Copia certificada ante la fe del notario público número 70 con ejercicio y residencia en Coahuayana de Hidalgo, Michoacán.⁴⁴

Documentales que carecen de valor probatorio en atención a que, como lo determinó la autoridad responsable su contenido no es coincidente, atento a las consideraciones siguientes:

1. En el rubro correspondiente al **domicilio** en que se instaló la casilla, en el primer renglón se asienta “**Escuela Primaria**”, que es coincidente en ambas actas; sin embargo, en el segundo renglón de la acta original se señala: “**Valentín Gomez Fariaz, calle sin**”, (sic) en tanto que en la copia al carbón contiene: “**Valentín Gómez Farias, calle sin**”; (sic) y en el tercer renglón en el original no hay contenido, mientras que en la copia al carbón se dice lo siguiente “**Nombre y Número**”.

2. En el rubro relativo al **total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal**, en la original aparece: “**cuatro cientos cetenta y seis**”, (sic) ocupando en su totalidad el espacio de la línea, y en la copia al carbón “cuatrocientocetenta y seis”, (sic) siendo importante precisar que entre las palabras contenidas no existe espacio y no se ocupa la totalidad del renglón.

3. Por lo que ve al rubro relativo a **boletas sobrantes** en la original, se contiene la palabra “**siento cetenta**”, (sic) de donde se advierte sobre escrito en la tercera letra de la segunda palabra la letra “t” sobre la “s”; mientras que en la

⁴⁴ Visible a fojas 209 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

copia al carbón obra la palabra “**ciento cesenta**”. (sic) (La primera letra de la palabra inicia diferente, en el original con “s” y en la copia al carbón con “c”, sin existir la sobre escritura a que se alude anterior.”

4. Ahora bien, en lo que respecta al rubro **representantes de los partidos políticos** que votaron, si bien en ambas actas se hace mención a “**dos**”, la posición de la palabra es diferente, puesto que en el original se encuentra en medio de la línea respectiva, y en la copia al carbón inmediatamente después a las palabras “(con letra).”

5. Respecto al rubro **votos sacados de la urna**, en el acta original obra con letra “Trescientos treinta **siete**” y en la copia al carbón “Trescientos treinta **ciete**” (sic).

6. En rubro relativo a **si es igual el número total del apartado 7 con el total de votos de ayuntamiento sacados de la urna del apartado 8**, el acta original señala: “**No son iguales las cantidades**”, sin embargo, en la copia al carbón aparece “**no coinciden las cantidades.**”

7. Por lo que ve al apartado de resultados de la votación se encuentran las inconsistencias siguientes: los votos asignados al Partido de la Revolución Democrática, en el original se asentaron como “**cuarenta y cinco**” y en la copia al carbón “**cuarenta y sinco**”, (sic) en relación a los votos al Partido Verde Ecologista de México, la original contiene “**ciento Noventa y cuatro**” encontrándose sobre escritas las dos primeras letras, mientras que en la copia al carbón aunque es la misma cantidad las primeras dos letras no están sobre escritas, en el total de votos en el original

aparece: **“trecientos treinta y seis”**, empero en la copia al carbón se cita **“trecientos 336.”**

8. El rubro 11, ¿Es igual la cantidad del apartado 8 con el total de los votos del apartado 10?, en el original se encuentra cruzado la palabra “no”, y en la copia al carbón se encuentra en blanco.

9. El apartado 13 relacionado con los integrantes de la mesa directiva de casilla en el original se encuentran la totalidad de integrantes, en tanto que la copia al carbón están sobrescritos, sin que pueda advertirse el contenido.

10. Por otra parte, en el correspondiente a los nombres de los representantes de partidos políticos, se encuentran las inconsistencias que para mayor ilustración se hacen referencia en el cuadro siguiente:

Logo	Nombre	
	Acta original	Copia al carbón
	Migel algel Cervantes G. (sic)	Miguel Cervantes
	Abelino Farías I	Abelino Farías Infante
	Arnoldo Valdominos M	Arnoldo Valdovinos
	Isauro Valdominos B	Isauro Valdovinos
	Gradenia Reyes M	Gardenia Reyes
	Felixia Moreno M	Felixa Moreno
	Antonio Carrazco L	Antonio Carrazco
	Elises Barraja Villa	Eliseo Barajas
	Roberto Barajas L	Roberto Barrajas

Para ilustrar debidamente las inconsistencias de referencia, en el cuadro siguiente se presentan las imágenes relativas a las actas materia de comparación:

exhibida por el partido, por tanto, la copia certificada de la copia al carbón por el licenciado Guillermo Ruiz Aguayo, Notario Público 70, con ejercicio y residencia en Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, al derivar de un documento en copia fotostática, por ende no puede generar certeza y **carece de valor probatorio**.

Por ende, y en atención a que ninguno de los partidos políticos, además del Partido Verde Ecologista de México, presentó copia del acta en comento, no obstante que para tal efecto, se les concedió el término respectivo, y que por ende sólo se contó con una copia del acta en comento, es claro que no se tuvieron los elementos necesarios para computar la casilla en comento, al no obtenerse por lo menos con dos copias del acta de escrutinio que previa su verificación de su autenticidad **coincidan plenamente**; aunado a que tampoco se estuvo en posibilidad de allegarse de aquélla destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, o bien con el cartel de resultados o imagen de éste; ante lo cual resultó apegado a derecho el que no se computara el resultado de la casilla 0146 contigua 01 en el cómputo de la elección de ayuntamiento, de conformidad con el artículo 209, fracción II, segundo párrafo, en relación con el punto de acuerdo segundo del acuerdo CG-328/2015.

Por lo que respecta a las casillas materia de impugnación por parte del **Partido de la Revolución Democrática** en el Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-125/23015**, acumulado, corresponden a las siguientes:

Las casillas **145 contigua 1 y 2 y 146 básica**, respecto a las cuales sostiene el instituto político que el Consejo

General del Instituto Electoral de Michoacán, no debió haber contabilizado los votos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las que se allegó, al no existir certeza en cuanto a su contenido, a más de que no se tuvo en consideración la gravedad de los hechos ocurridos.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración que con relación a la casilla **145 contigua 1** el Consejo General determinó:

*“...**Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.**- Coincide. La casilla 145 contigua 1; pregunto si los miembros del Consejo tienen las copias de las mismas. Respecto de la casilla 145 contigua 1, se encuentra una copia certificada por notario, por el mismo notario que el cual di cuenta ¿Sí?, y se encuentran dos actas autógrafas ¿Sí?, de las casillas, me voy a permitir leer el contenido de cada una de ellas y también una copia simple, que obra en poder de esta Presidencia; el contenido de las mismas es: PAN, 80 ochenta –si gustan, con mucho gusto se los proporciono para que la vean ¿Sí?-, PRI, 39 treinta y nueve; PRD, 82 ochenta y dos; PT, 0 cero; Verde, 140 ciento cuarenta; Nueva Alianza, 0 cero; Encuentro Social, 0 cero; PRD-PT-Nueva Alianza, 0 cero; PRD-PT, 0 cero; PRD-Nueva Alianza, 0 cero; PT-Nueva Alianza, 0 cero; candidatos no registrados, 0 cero; y votos nulos, 0 cero. Las tres, bueno la copia simple que viene también coinciden, coinciden entre sí. Gusta-----*

***Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.**- Consejero, antes de que nos la cuente, me puede decir ¿Quiénes son los representantes de partido en esa, en esa casilla?-----*

***Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.**- Están los representantes José Luis Pantoja, Francisco Villalobos.-----*

***Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.**- No, no, pero me gustaría que dijera este, partido y el nombre, fuera tan gentil.-----*

***Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.**- A ver. Del Partido Acción Nacional, José Luis Pantoja y Francisco Villalobos; del Partido Revolucionario Institucional, Mario Mendoza; del Partido de la Revolución Democrática, Moisés Rubio y Odilón – es ilegible el apellido, no, no lo puedo, distinguir-; del Partido del Trabajo está Candelario y José Alejandro o José Allende, perdón, José Allende; y del Partido Verde Ecologista, Emilio*

Nava y Sergio Sánchez, sí. Muy bien, si no, tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática.-----

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Como señaló hace un momento señor Presidente, integrantes del Consejo, yo realizo algunos cuestionamientos, y entre ellos de qué sirve tener, que las actas tengan tantas medidas de seguridad, de qué sirve de que vaya, vengamos a una sesión de Consejo y nos muestren los contraluz que tienen y todas las medidas de seguridad que tienen los documentos, si como les señalé hace un momento, no permiten que ciudadanos voten con copias certificadas ante notario público, pues porque precisamente la credencial del Instituto Nacional Electoral, pues tiene determinadas medidas de seguridad que la hacen, algunas veces inviolable, en este caso, pues estamos en un supuesto similar; como ya insistí anteriormente, dichos documentos, pues la idea de tener dos actas autógrafas, estriba en el espíritu de que las mismas puedan ser contrastadas, sin embargo, pues con un solo documento y basta llevarlo al notario público, pues para tener dos, y burlar la Ley. Por otra parte, es necesario señalar que a nosotros y de acuerdo a lo manifestado por el Presidente en esta sesión, al inicio, no hay una certeza o no existe certeza alguna, de que dichas actas o que dichos paquetes fueran quemados, dado que no se nos ha mostrado hasta el momento ninguna evidencia de la misma. Asimismo, dichos documentos no llegaron al Consejo Municipal respectivo, con ello claramente se actualiza una causal de nulidad establecida por el artículo 69, fracción II, de nuestra Ley de Justicia Electoral. Los invito señores Consejeros, señor Presidente, a que reflexionen su voto, este, y evitemos el irnos a una elección extraordinaria en los próximos meses.-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muy bien, muchas gracias. ¿Alguien más desea el uso de la palabra?, si no existiese ninguna otra manifestación, sírvase la Secretaría tomar la votación correspondiente por favor.-----

Secretario Ejecutivo, Lic. Juan José Moreno Cisneros.- Conforme a su indicación Presidente. Consejeras, Consejeros, los que estén de acuerdo con que los documentos presentados relacionados con la casilla 145 contigua 1, puedan ser tomados en consideración, favor de manifestarlo en votación económica. Aprobado por unanimidad.-----

Transcripción en base a la cual, se advierte claramente que el Consejo General tuvo en consideración:

- La existencia de dos actas presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
- Que ambas coincidieron en su totalidad.

Determinación que se considera correcta y fundada, puesto que en igual sentido que lo determinara el Consejo General, este tribunal estima que en la especie se cumplieron los parámetros cualitativos y cuantitativos previstos en el acuerdo del Consejo General aplicable al procedimiento de escrutinio y cómputo.

En efecto, de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con relación a la casilla en estudio obran:

a) Tres copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo folio 30145012, correspondiente a la casilla 0145 contigua 01.⁴⁵

b) Copia certificada ante el fedatario público número 70, licenciado Guillermo Ruiz Aguayo, con ejercicio y residencia en Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, del acta de escrutinio y cómputo folio 30145012, correspondiente a la casilla 0145 contigua 01.⁴⁶

c) Copia simple del acta de escrutinio y cómputo folio 30145012, correspondiente a la casilla 0145 contigua 01.⁴⁷

⁴⁵ Glosadas la primera a foja 198 y la segunda en la foja 199 del expediente TEEM-JIN-021/2015, y la tercera en la fojas 58 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

⁴⁶ Visible a fojas 200 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁴⁷ Visible a fojas 201 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

Documentales a las que es dable concluir que la copia simple fue con la que inicialmente contó el Consejo General, y que posteriormente, derivado del lapso de nueve horas, que en igualdad de condiciones otorgó a todos los partidos políticos a fin de allegarse de las actas respectivas, se obtuvieron las **copias al carbón** de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, mismas que resultaron coincidentes en todas y cada una de sus partes; de ahí que se trató de copias al carbón y no solo de la copia cotejada ante el notario público, que si bien la presentó ésta no constituyó el único documento que fuera exhibido.

No asistiendo razón tampoco al recurrente en el sentido de que el acuerdo del Consejo General aplicable al caso concreto refiera la existencia de **copias autógrafas**, sino que resulta idóneo y suficiente *“copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independiente.”*

Por tanto, se cumplieron los parámetros establecidos por el acuerdo CG-328/2015, a que se ha venido haciendo alusión, puesto que **se contó con por lo menos dos copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo**, -incluso en la especie, se contó con tres- su contenido fue coincidente y no mostraron signos de alteración; a más que éstas **se encuentran firmadas por la totalidad de los integrantes de la mesa directiva de casilla**, así como por los **representantes de los partidos políticos**, sin que se advierta que al hacerlo se hiciera bajo protesta, y que se haya asentado la razón de ello.

Sin que obste a determinar lo contrario, el hecho de que el no haber llegado el paquete electoral al Consejo Municipal haya sido suficiente para anular o dejar de tomar en cuenta el resultado de la votación, ya que si bien es cierto que lo factible, normal o idóneo es que éste llegue en los plazos y términos establecidos en el artículo 201 Código Electoral del Estado de Michoacán, so pena de nulidad, también lo es, que el supuesto extraordinario de que **éstos no lleguen al consejo respectivo**, se reguló precisamente en el Acuerdo General identificado con la clave CG-328/2015; consideraciones que al respecto se abundarán al momento de realizar el examen de la causal que de igual forma hace valer.

Tampoco se opone el hecho de que no se hayan llenado la totalidad de los rubros respectivos, sin embargo, sí puede apreciarse el sentido y preferencia electoral de los votantes, al advertirse el número de votos, así como el nombre y firma de los integrantes o funcionarios de las mesa directiva de casilla como de los representantes de los partidos políticos, de ahí a que válidamente pueda señalarse cuántos sufragios correspondan a cada uno de los partidos contendientes en la elección respectiva.

Bajo dichos parámetros, se contó con la información válida y suficiente para contabilizar la votación recibida en casilla y asentada en las actas correspondientes, lo que se considera ajustado a derecho tomando en cuenta además el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS**

PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”,⁴⁸

conforme a la cual, una votación en casilla o elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que, no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De igual forma, se considera infundado lo estimado por el instituto político recurrente, en el sentido de que el Consejo General sí tomó en cuenta la gravedad de los hechos suscitados, al momento de realizar el cómputo de la elección.

Puesto que precisamente, ante la naturaleza fortuita de los hechos suscitados en el municipio de Aquila, que quedaron asentados anteriormente, -como en la especie, lo fue la quema de las casillas materia de estudio- con el objeto de evitar que se dañara el derecho de terceros, en el caso, el

⁴⁸ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

ejercicio del derecho de voto activo por parte de los electores que expresaron válidamente su voto ante el órgano electoral no especializado ni profesional, sino conformado con ciudadanos insaculados y capacitados para tal efecto, cuyas irregularidades cometidas al momento de la elaboración del acta correspondiente son insuficientes para acarrear la nulidad o invalidación de la votación respectiva, privilegiando así el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que como se anotó en el considerando séptimo de la presente resolución rige en materia de nulidades.

En efecto, precisamente, ante la circunstancia extraordinaria acaecida, la autoridad responsable tuvo en cuenta el contenido del numeral 209, fracción II, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, además de los lineamientos establecidos en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-328/2015, en base al cual era menester la existencia de cuando menos dos copias de las actas de escrutinio y cómputo que obraran en poder de los representantes de los partidos políticos, previa su verificación de autenticidad y coincidencia plena.

No escapa a este tribunal, la consideración del instituto político actor -Partido de la Revolución Democrática- al sostener que *“...en el caso a estudio basándose en unas supuestas actas de escrutinio y cómputo aportadas en forma casual únicamente por el representante del partido político Verde Ecologista y el representante del Partido Revolucionario Institucional...”* misma que resulta inoperante, al tratarse de una mera apreciación subjetiva, no avalada con

prueba alguna, puesto que al respecto no ofreció prueba para acreditar su dicho, y dado que en este procedimiento al igual que en cualquier, sobre los interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley adjetiva electoral, carga que en la especie no cumplió.

Por cuanto ve a la casilla **145 contigua 2** que nos ocupa, como se infiere de los hechos derivados del contenido del acta IEM-CG-SPER-30/2015,⁴⁹ el Consejo General tuvo en consideración lo siguiente:

“...Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muy bien, ¿Alguien más desea el uso de la palabra?, bien, continuaríamos con la casilla 145 contigua 2, 145 contigua 2. Se encuentran para acreditar los resultados de la misma, contamos con 3 tres documentos que son aportados por el representante del Partido Verde Ecologista y el representante del Partido Revolucionario Institucional, que consiste en la sábana de la publicación del cómputo, el escrutinio y cómputo de la casilla; me voy a permitir dar lectura del contenido del acta que se encuentra autógrafa, la copia certificada del acta y hay una copia simple también que me fue entregada por parte del comité: PAN, 64 sesenta y cuatro; PRI, 29 veintinueve; PRD, 97 noventa y siete; PT, 0 cero; Verde, 143 ciento cuarenta y tres; Nueva Alianza, 0 cero; Encuentro Social, 0 cero; PRD-PT-Nueva Alianza, 0 cero; PRD-PT, 0 cero; PRD-Nueva Alianza, 0 cero; PT-Nueva Alianza, 0 cero; candidatos no registrados, 0 cero; votos nulos, 0 cero, y aparece un total de 333 trescientos treinta y tres en las 3 tres actas. Bien, está en su consideración los documentos. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática.- - -

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- ¿Me podría mostrar los, las actas Presidente?. - - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Con mucho gusto.- - - - -

⁴⁹ Glosado a fojas 358 a 418 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y fojas 295 a 355 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Presidente, sólo para que quede asentado en el acta, insisto nuevamente, y queda corroborado los comentarios de que he hecho, que a final de, de cuenta, esta acta no deja de ser una copia de la otra, y así existieran 4 cuatro ó 5 cinco, sigue siendo una copia y no se encuadre en el supuesto que establece el Código Electoral. Y sólo veo en esta acta, pues la copia, veo la copia del acta, veo que firma como representante única y exclusivamente el representante del Partido Verde Ecologista de México, yo preguntaría a los integrantes de este Consejo, si se podría determinar de dónde salió el otro documento que exhiben en este caso los representantes del partido PRI-Verde, si solamente hubo un representante y sólo uno se quedó con la copia, entonces de dónde surgió el otro documento que fue cotejado. - - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- A ver una pequeña moción, por favor, representante, le pediría por favor a la representante del Partido del Trabajo que estamos en sesión. Y las personas que le están acompañando no interrumpen la sesión por favor ¿Sí?. - - - - -

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- Presidente, no me están acompañando. - - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Continúe representante del Partido de la Revolución Democrática. - - -

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- Estamos en un órgano electoral que es público. - - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Por eso, es público, pero el lugar está allá, no tienen que estar aquí. Por favor. - - - - -

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- Bueno, retírenos y aquí.

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Continúe por favor el representante del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- Tiene que expresarse y. - - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Una moción por favor representante. Adelante, representante del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Adrián López Solís.-Se supone que los únicos que tienen acceso a la copias de las actas pues son los representantes del partido político, de los partidos políticos, y de esta acta se desprende que sólo hay un representante de un partido político, yo quisiera saber de qué manera obtuvo el representante del Partido Revolucionario Institucional la otra copia. Es cuanto Presidente.- - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muy bien, si no existe ninguna otra manifestación, por favor sírvase la Secretaría tomar la votación correspondiente.- - - - -

Secretario Ejecutivo, Lic. Juan José Moreno Cisneros.- Conforme a su indica, conforme a su indicación Presidente, Consejeras, Consejeros, los que estén de acuerdo con que los documentos presentados relacionados con unas casillas 145 contigua 2, puedan ser tomados en consideración, favor de manifestarlo en votación económica. Aprobado por unanimidad.- - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias Secretario. Entonces dentro de la casilla 145 contigua 2, el resultado es el siguiente: Partido Acción Nacional, 64 sesenta y cuatro votos; PRI, 29 veintinueve; PRD, 97 noventa y siete; PT, 0 cero; Verde, 143 ciento cuarenta y tres; Nueva Alianza, 0 cero; Encuentro Social, 0 cero; PRD-PT-Nueva Alianza, 0 cero; PRD-PT, 0 cero; PRD-Nueva Alianza, 0 cero; PT-Nueva Alianza, 0 cero; candidatos no registrados, 0 cero; votos nulos, 0 cero.- - - - -

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- 333 trescientos treinta y tres.- - - - -

Y respecto a casilla **146 básica** determinaron:

“...Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muy bien, coincide. Respecto de la casilla número 146 básica, tienen. Bien, se presentan dos documentos, un acta autógrafa, otra copia cotejada del acta y se presenta también el contenido de la sábana correspondiente a la casilla 146 básica y está una copia simple al respecto. De los votos del Partido Acción Nacional, se manejan 30 treinta; del Revolucionario Institucional, 40 cuarenta; de la Revolución Democrática, dice 35 treinta y cinco; del Partido del Trabajo, 0 cero; del Partido Verde, 226 doscientos veintiséis; del Partido Nueva Alianza, 0 cero; del Partido Encuentro Social, 0 cero; del PRD-PT-Nueva Alianza, 0 cero; PRD-PT, 0 cero; PRD-

Nueva Alianza, 0 cero; PT-Nueva Alianza, 0 cero; candidatos no registrados, 0 cero; votos nulos, 10 diez, y el total que viene en las actas son 341 trescientos cuarenta y uno. Está a su consideración el documento. Vuelvo de nueva cuenta a pedirle a la representante del Trabajo que retire a las personas que tiene al lado de la mesa de trabajo del Consejo General, si no me voy a ver en la necesidad de suspender la sesión, por favor. No tienen por qué estar aquí.-----

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- *¿La guardia de seguridad también?*-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *Bueno, no, es gente de usted.*-----

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- *No es gente mía, son ciudadanos que vienen a pedir hablar con usted.*-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *Bueno es gente invitada por usted.*-----

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- *Están tranquilos, esperando que termine la sesión.*-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *No le, permítame tantito, por favor. Por eso, no pueden estar aquí, si no, voy a suspender la sesión.*-----

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- *Pase, pasen compañeros y tomen asiento, cuando termine el cómputo el señor Presidente los atiende, ¿Sí?, o sea, yo no me he movido de aquí Presidente y usted está aseverando cosas graves ¿Eh?*-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *Por eso usted sabe cuáles son las reglas de orden en la sesión.*-----

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- *Pero espérese, fíjese hasta mi posición en la mesa y no me ofenda tampoco.*-----

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- *Bueno, por favor, vamos a continuar, le voy a, le voy a, le voy a pedir a los representantes de los partidos o miembros del Consejo General, si tienen alguna manifestación respecto de la documentación que es presentada por parte de los partidos políticos. Adelante representante del Partido de la Revolución Democrática.*-----

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- De nueva cuenta, Presidente solicito se me pongan a la vista las documentales exhibidas por los representantes del partido PRI y Verde Ecologista de México.- - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Con mucho gusto señor representante. Tiene el uso de la palabra el Consejero Jaime Rivera. Adelante por favor.- - - - -

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- En virtud de los documentos que se están. Perdón, me acerco más, en virtud de los documentos que se están presentando que incluye, que incluye un acta autógrafa, hasta donde alcanzo a ver a distancia, y un cartel, le, me gustaría si, si fuera tan amable Presidente, de que diera lectura al párrafo III del punto segundo del acuerdo.- - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Sí, adelante señor Secretario.- - - - -

Secretario Ejecutivo, Lic. Juan José Moreno Cisneros.- Con gusto Presidente, me... Punto tercero del acuerdo, como un elemento adicional para contar con información de los resultados de las casillas, se autoriza a los. - - - - -

Consejero Electoral, Dr. Jaime Rivera Velázquez.- Perdón, párrafo III.- - - - -

Secretario Ejecutivo, Lic. Juan José Moreno Cisneros.- Párrafo III del punto segundo, en caso de que exista una sola copia de acta será necesario que ésta se coteje con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente, y que los resultados contenidos en ellas coincidan.- - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Bien, ¿Sería todo?, ok, muy bien. Adelante representante.-

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Mecino Morales.- Nuevamente Presidente, insisto en las manifestaciones realizadas anteriormente, además, es necesario señalar que en ninguna parte de nuestro Código Electoral, se establece un cartel como una documental oficial, pública, por lo tanto solicito se considere, independientemente de que se hayan aprobado unos lineamientos, dichos lineamientos no pueden estar por encima a lo que establece el Código Electoral. Es cuanto Presidente.- - - - -

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.- Muchas gracias señor representante del Partido de la Revolución Democrática, si no existe ninguna otra manifestación,

sírvase la Secretaría tomar la votación correspondiente por favor.- - - - -

Secretario Ejecutivo, Lic. Juan José Moreno Cisneros.-
Conforme su indicación Presidente. Consejeras, Consejeros, los que estén de acuerdo con que los documentos presentados relacionados con la casilla 146 básica, puedan ser tomados en consideración para el cómputo, favor de manifestarlo en votación económica. Aprobado por unanimidad.- - - - -

También se considera ajustada a derecho la determinación que con respecto a las casillas que nos ocupan adoptó la autoridad responsable, porque como se infiere del contenido del acta, y acorde con el procedimiento previsto en el acuerdo CG-328/2015, a fin de tomar en consideración el cómputo de las casillas **145 contigua 2 y 146 básica**, la autoridad responsable tuvo en consideración la siguiente documentación:

En relación a la casilla 145 contigua 1:

a) Una copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo folio 301450296, correspondiente a la casilla 0145 contigua 02.⁵⁰

b) Copia certificada ante el fedatario público número 70, licenciado Guillermo Ruiz Aguayo, con ejercicio y residencia en Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, del acta de escrutinio y cómputo folio 3014550296, correspondiente a la casilla 0145 contigua 02.⁵¹

⁵⁰ Glosada en la foja 203 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁵¹ Visible a foja 203 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

c) Copia simple del acta de escrutinio y cómputo folio 3014550296, correspondiente a la casilla 0145 contigua 01.⁵²

d) Imagen certificada del cartel de “Resultados de la votación en casilla correspondiente a la 0145 contigua 02”⁵³.

Y con relación a la casilla 146 básica:

a) Una copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo folio 301460093, correspondiente a la casilla 0146 básica.⁵⁴

b) Copia certificada ante el fedatario público número 70, licenciado Guillermo Ruiz Aguayo, con ejercicio y residencia en Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, del acta de escrutinio y cómputo folio 301460093, correspondiente a la casilla 0146 básica.⁵⁵

c) Copia simple del acta de escrutinio y cómputo folio , 301460093, correspondiente a la casilla 0146 básica.⁵⁶

d) Imagen certificada del cartel de “Resultados de la votación en casilla correspondiente a la 0146 básica”⁵⁷.

Documentales que resultan suficientes e idóneas para acreditar que la determinación del Consejo General de contabilizar los votos derivados de las actas de escrutinio y cómputo es apegada a derecho, puesto que no obstante que, si bien es verdad, sólo se contó con una copia al carbón de

⁵² Visible a foja 201 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁵³ Visible a foja 81 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁵⁴ Glosada en la foja 206 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁵⁵ Visible a foja 207 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁵⁶ Visible a foja 205 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁵⁷ Visible a foja 82 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

las casillas de referencia, también cierto es que tuvo en cuenta el contenido de los carteles de resultados en los que obra la firma del representante de la mesa directiva de casilla; por lo que al concluir que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo con respecto a los carteles en mención eran coincidentes, en concordancia con lineamientos establecidos en el acuerdo CG-328/2015, tuvo en cuenta los resultados obtenidos a fin de preservar como se anotó al hacer referencia a la casilla 0145 contigua 1 el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral y a fin de no hacer nugatorio la votación reciba en las casillas en cuestión, dicho de otra forma, protegió la voluntad del ciudadano.

Por ello sumado, a las consideraciones que este Tribunal refirió anteriormente, y a fin de evitar repeticiones inútiles, debe concluirse que resultó ajustado a derecho la sumatoria de los votos obtenidos en las casillas de referencia. De ahí lo infundado de los agravios.

II. Nulidad de casillas.

1. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Electorales correspondientes, fuera de los plazos respectivos.

El Partido de la Revolución Democrática hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto

de la votación recibida en las casillas, que se señalan a continuación:

No.	Casilla	Tipo
1	145	Contigua 1
2	145	Contigua 2
3	146	Básica

Es **infundada** la causal de nulidad recibida en casilla invocada por la parte actora, como a continuación se razona.

Primeramente, resulta pertinente precisar que el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad consiste en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Para determinar si se actualiza o no esta causal de nulidad, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 198, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé por una parte, que el paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos a) por un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; b) las boletas sobrantes inutilizadas; c) los votos válidos y los nulos; d) la lista nominal, que se incluirá en el paquete de la elección de diputados; y, e) los escritos de protesta presentados, así como cualquier otro documento relacionado con la elección. Y por otra, que los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los

partidos políticos y en su caso, los candidatos independientes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

Asimismo, los artículos 199 y 200 del citado ordenamiento, establecen que se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y la constancia de la integración y remisión del paquete, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral. Y en el segundo, el guardar en un sobre por separado, un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, el cual irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral atinente.

Igualmente, otro sobre diverso para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección, sobre que será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de Ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General.

Luego, el artículo 201 del invocado ordenamiento dispone que, una vez clausurada la casilla, los paquetes de ésta quedarán en poder del presidente de la misma, quien por sí, o auxiliándose del secretario los entregará, con su respectivo expediente, así como el sobre a que alude el párrafo que antecede, al Consejo Electoral correspondiente, o

en su caso, a los centros de acopio que haya establecido el consejo electoral dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Asimismo, los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas; lo que, de conformidad al artículo 202, los consejos electorales de **comités municipales fungirán como centros de acopio** de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda; lo cual se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

En tal virtud, el único caso de excepción permitido por la ley, para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, **es que la demora ocurra por causa justificada**, ya sea por caso fortuito, o bien, de fuerza mayor, de conformidad al artículo 203, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral emitió el tres de junio del año en curso el “Acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba las medidas y acciones extraordinarias para la continuación del proceso electoral, en aquellos distritos cuyas circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor no permitan las condiciones o impidan la implementación ordinaria de sus actividades”, identificado con la clase INE/CG341/2015, en el que, en lo que no interesa, se estableció, lo siguiente:

“Primero. Se aprueban las medidas y acciones extraordinarias para la continuación del Proceso Electoral, en aquellos Distritos cuyas circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor no permitan las condiciones o impongan la implementación ordinaria de sus actividades. Mismas que son del tenor siguiente:

[...]

II. Los Consejo Locales o Distritales en el ámbitos de sus facultades y atribuciones, aprobarán justificadamente las medidas específicas a adaptarse en cada una de las entidades o Distritos.

III. Se faculta a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, a implementar la logística de dichas medidas, inclusive cuando, por la situación extraordinaria, tengan que apartarse del cumplimiento de los Acuerdos que este Consejo General ha emitido para la organización de la Jornada Electoral y realización de los cómputos.

[...]”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el seis de junio del año en curso, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el Proceso Electoral Ordinario Local

2014-2015”, identificado con la clave CG-328/2015,⁵⁸ el cual se determinó, entre otras cuestiones, lo que a continuación se destaca:

“[...]

SEGUNDO.- *En el caso de que un paquete electoral de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente, se computarán los resultados de casilla, con por lo menos dos copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes; de ser el caso, acreditados ante el Consejo respectivo, o bien con la copia destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, previa verificación de su autenticidad y de que coincidan plenamente.*

Para la aplicación del criterio anterior, será suficiente la existencia de dos copias del acta de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o candidatura independiente, de ser el caso, o bien del PREP, mismas que no deberán mostrar signos de alteración.

En caso de que exista una sola copia de acta, será necesario que ésta se coteje con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente, y que los resultados contenidos en ellas coincidan.

[...]”

Ahora, es menester referir que, en cuanto al procedimiento de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Electorales de Comités Distritales o Municipales, el artículo 204 del citado código, establece que se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

⁵⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de junio del año en curso.

II. El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

Levantándose para tal efecto acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el propio Código Electoral Estatal.

De los anteriores preceptos, se desprende que la invocada legislación prevé determinados mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la elaboración de una constancia de la integración y remisión del paquete electoral de casilla o bien, auxiliándose del secretario; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete de casilla se realice por conducto del presidente de la mesa directiva de casilla; que se levante acta circunstanciada de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, en la que conste, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos previstos en el Código Electoral de Michoacán, todo ello encaminado a que no se genere

incertidumbre sobre el material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular.

Esto es, de la legislación aplicable vigente se pueden obtener dos criterios relacionados con la entrega de paquetes de casilla:

a) **Un criterio temporal**, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos, que deriva de lo dispuesto en los artículos 201, 202 y 203 del código de la materia, por cuanto establece tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de demora; y,

b) **Un criterio material**, que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y, por tanto, atiende a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de realizar primigeniamente el cómputo de la elección atinente, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Al ser este principio —de certeza—, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado de Michoacán, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad, para salvaguardar el sentido de la

voluntad popular contenido en los mismos, y de esta manera no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

En ese orden de ideas, este tribunal estima que, para la actualización de la causal en estudio, es menester que quien la haga valer acredite los elementos siguientes:

1. Que el paquete que contenga los expedientes electorales haya sido entregado fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado establece para tal efecto;

2. Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

3. Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, muestre signos evidentes de alteración que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

4. Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Una vez asentado lo anterior, en la especie tenemos que, el Partido de la Revolución Democrática sustenta la causal de referencia, en lo siguiente:

*“...Es el hecho que el mismo 07 de junio del año 2015, en las casillas 145 Contigua 1, 145 Contigua 2, y 146 Básica, durante el desarrollo de la jornada comicial, acontecieron diversas irregularidades en las casillas; por o que ve a la casilla **145 Contigua 1, y 145 Contigua 2 estas no llegaron al Comité Municipal del Instituto Electoral de***

Michoacán dentro del plazo establecido en el artículo 201 fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y la autoridad electoral sin contar con la documentación adecuada que establece el numeral 212, fracción I, inciso c), violando el principio de certeza y legalidad realiza (sic) el cómputo de las casillas de manera ilegal dejando en estado de indensión al partido que represento.

Asimismo por lo que ve a la casilla 146 Básica, se dio la misma irregularidad de que no llegaron al Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán dentro del plazo establecido en el artículo 201 fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y la autoridad electoral sin contar con la documentación adecuada que establece el numeral 212, fracción I, inciso c), violando el principio de certeza y legalidad realiza (sic) el cómputo de las casillas de manera ilegal dejando en estado de indensión al partido que represento...

[...]

*De lo anterior, se infiere que el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Aquila, Michoacán, tuvo que haber recibido los paquetes electorales a más tardar el 9 de junio de la presente anualidad, si embargo no fueron recibidos y no se tiene acreditada de manera fehaciente la causa por la que no llegaron los paquetes a este consejo **por lo que no existe una causa justificada, un caso fortuito o de fuerza mayor que permitiera su demora**, lo que se acredita al momento de hacer el cómputo por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que informa al partido que las casillas que se impugnan no fueron entregadas a la autoridad electoral.”*

Sin embargo, al momento de llevarse a cabo el cómputo y llegar a las casillas impugnadas al manifestar el presidente que no contaba con acta, el representante del partido Verde Ecologista a través de su representante exhibe una sola acta autógrafa, con la cual se crea el indicio de que dicho partido pudo haber sustraído las mismas y de manera ilegal alterar los resultados de la violación violentando el principio de certeza y legalidad, máxime que nadie puede beneficiarse la conducta que provoca, porque ningún otro partido ni la autoridad electoral contaba con actas autógrafas, lo que dejó en estado de indefensión al partido que represento, al computarse las mismas violentando lo marcado en el artículo 69, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo...”

Como se aprecia de lo transcrito de la parte conducente de la demanda, el partido político actor refiere que en las casillas 145 Contigua, 145 Contigua 2 y 146 Básica se entregaron extemporáneamente los paquetes electorales al Comité Municipal, ello sin mediar causa justificada que permitiera su demora.

Ahora bien, en la especie, dentro del expediente obran las siguientes documentales:

-Respecto a la casilla 145 contigua 1: copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.⁵⁹

-Respecto a la casilla 145 Contigua 2: Copia al carbón del acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo Distrital de las elecciones de Gobernador y Diputados Locales⁶⁰

-Respecto a la casilla 146 Básica: Copia al carbón del acta de la jornada electoral y del acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento y el recibo de copia de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos.⁶¹

Asimismo, obran en copia certificada, las siguientes documentales:

⁵⁹ Consultable a fojas 198 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁶⁰ Consultables a fojas 59 y 60 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

⁶¹ Consultables a fojas 60 a 64 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

- a.** Tres certificaciones de ocho de junio del año en curso, levantadas por la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Aquila, Michoacán.⁶²
- b.** Tarjeta informativa de ocho de junio de la presente anualidad, signada por el Coordinador Regional de Lázaro Cárdenas, dirigida al Subsecretario de Seguridad Pública del Estado.⁶³
- c.** Oficio sin número de nueve de junio de dos mil quince, signado por los integrantes del Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, dirigido al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.
- d.** Proyecto de acta número IEM-CG-SPER-29/2015,⁶⁴ aprobada posteriormente como acta IEM-CG-SPER-30/2015.⁶⁵
- e.** Copia con sello de recibido de la denuncia de hechos presentada el trece de junio del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ante el Agente del Ministerio Público en turno de la Procuraduría General de la República de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales.⁶⁶

Documentales públicas que, atendiendo a los establecido por los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas

⁶² Visibles a fojas 74, 75 y 195 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁶³ Consultable a fojas 315 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

⁶⁴ Consultable a fojas 238 a 299 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y fojas 196 a 257 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

⁶⁵ Glosado a fojas 358 a 418 del expediente TEEM-JIN-021/2015 y fojas 295 a 355 del expediente TEEM-JIN-125/2015.

⁶⁶ Visibles a fojas 313 Y 314 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, generando convicción respecto a los siguientes hechos:

1. Que la casilla 145 Contigua 02 se clausuró a las diez horas del siete de junio del año en curso.

2. Que en la casilla 146 Básica, la votación terminó a las dieciocho horas del día e la jornada electoral; clausurándose el centro de votación en esa misma hora.

3. Que el ocho de junio de dos mil quince el Coordinador Regional de Lázaro Cárdenas informó al Subsecretario de Seguridad Pública en el Estado, que recibió una llamada sobre que se encontraban trasladando las boletas electorales de las comunidades de Barrancón, Barranca de López y Huahua, de Aquila y al circulando sobre la carretera número 200, los autodefensas los retuvieron y les quitaron las urnas, quemándolas en ese lugar.

4. Que el ocho de junio del presente año, la Secretaria del Comité Municipal de Aquila, Michoacán, hizo constar que a esa fecha, no habían recibido la totalidad de las casillas, entre ellas la 145 Contigua 01 y 02, así como la 146 Básica, así como que a las afueras de la oficina del comité, se presentó un grupo de personas que con su presencia no permitía la tranquilidad de los integrantes de ese comité para continuar sesionando, ya que se sentían presionados.

5. Que el nueve de junio del año en curso, los integrantes del Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, hicieron del conocimiento al Presidente del

Instituto Electoral de Michoacán, entre otros asuntos, que derivado de la inseguridad, no contaban con los paquetes electorales, para poder llevar a cabo el cómputo de las casillas: Huahua (145 Contigua 1 y 145 Contigua 2) y El Atrancón (146 Básica).

6. Que el diez de junio de dos mil quince sesionó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuya acta se asentó, respecto a la entrega tardía de los paquetes electorales en Aquila, Michoacán:

[...]

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes. ...*Es importante mencionar también que no solamente es el municipio de Aquila, sino los municipios que se encuentran cercanos a ellos, a Aquila, que son parte del comité distrital, porque precisamente, hacia ese municipio fue que se repartieron los paquetes electorales el día que se recibieron hace aproximadamente 15 quince días, lo que generó una logística especial también para el efecto no nada más de los paquetes, sino para el efecto también de lo que es el acomodo y la repartición ante los funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, por Aquila se tiene que pasar a Coahuayana y viceversa para pasar a Coalcomán, que es el distrito al cual corresponde Coahuayana, tiene que pasarse por Aquila. Esta situación es una situación también que se acentúa y que hace más complejo el tema de seguridad en ese sentido, y también comento de que fue un motivo de especial preocupación de las autoridades y de este Órgano Electoral, para el efecto de no solamente la repartición de la documentación electoral, sino la, el sellado, el enfajillado de las boletas y la repartición también de la documentación como son también propiamente las actas, repito, tanto las que iban de Aquila, como las que venían de Coahuayana y que se tenían que pasar por Aquila. El día de la jornada electoral nosotros tuvimos conocimiento y los partidos políticos lo denunciaron, las autoridades correspondientes atendieron diversas preocupaciones y diversas notificaciones e informaciones que hicieron los miembros del comité de Aquila, y bueno ustedes saben que durante el desarrollo de la jornada electoral que se dio seguimiento, se reportó que existían 3 tres, que existían tres*

secciones correspondientes a casillas que habían sido quemadas en este municipio. Adicionalmente se había comentado de que se encontraba el capacitador o asistente electoral en el Municipio de Maruata, como los paquetes de Maruata y de Pómaro, que no tenían condiciones para el efecto de ingresar al municipio de Aquila porque los temas de seguridad no se los permitían, se tuvo que hacer un recorrido hasta Lázaro Cárdenas, de Lázaro Cárdenas se tuvieron que ir hasta Apatzingán, de Apatzingán a Coalcomán y ahí se quedaron los paquete electorales de la elección de Gobernador y diputado, porque le corresponde a ese comité distrital hacer el cómputo de ellos, sin embargo, en el caso del paquete de la elección de ayuntamiento no pudo ser regresado al propio comité de Aquila, repito, por la situación que permea precisamente en ese, en esos, en estos momentos; tampoco se po. Se podría sacar las. Se podía sacar las actas ¿sí?, las de la elección de diputado, perdón los paquetes de la elección de diputado y Gobernador para ser remitidas al municipio de, al distrito de Coalcomán para el cómputo correspondiente, y tampoco se podía trasladar a través o por conduct (sic), o a través de este municipio las actas de los paquetes electorales de la elección de diputados y ayuntamientos provenientes de Coahuayana. Este ejercicio se tuvo que hacer y lo informo porque así se hizo del conocimiento también en, en reunión de trabajo con los distintos representantes de partido político de Coalcomán y de Coahuayana, que se tuvo que mandar las actas de cómputo de casilla, la de la elección de Gobernador y de la elección de diputados que se tenían en Coahuayana, se tuvieron que trasladar las actas hasta Coalcomán, por una ruta diversa que es el paso de Aquila, porque no se encontraba ni siquiera en las condiciones de poder trasladar el paquete electoral y en términos del propio lineamiento que fue aprobado hace aproximadamente una semana, para el cómputo de situaciones extraordinarias de las casillas, fue que se ordenó hacer el cómputo solamente con las actas, el mismo caso sucedió o el mismo caso sucede precisamente en el municipio de Aquila, en el comité, que no pudieron recibir ni siquiera el paquete electoral de las secciones..., en donde se consignan las, los paquetes de la elección municipal y tampoco, tampoco pudieron, se puede llevar a cabo la maniobra de los paquetes electorales, a esta situación aunada también se hizo una certificación... Adicional a ello, se propone en virtud de que no se puede contar con los paquetes electorales, insisto, porque no se pueden trasladar los paquetes electorales a ese municipio y tampoco se pueden sacar paquetes electorales de ese municipio...

Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes.-Tres, en virtud del retraso de entrega del paquete electoral de la sección correspondiente a Maruata y a Pómaro, porque no hay condiciones ni para que salgan paquetes electorales en el comité, del comité, ni para que ingresen paquetes electorales del comité, ni para que circulen paquetes electorales de otro comité y atraviesen por Aquila, está totalmente imposible esa situación. [...]

7. Que el trece de junio posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán presentó ante el Agente del Ministerio Público en turno de la Procuraduría General de la República de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, denuncia por la comisión de los siguientes hechos:

*“...El día 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis treinta horas con treinta minutos, en una de las casillas instalas en Aquila, un aproximado de 60 sesenta personas, se comento (sic) por parte de los testigos que eran liderados por Cemex Verdía Zepeda, incendiaron material electoral de las casillas correspondientes a las comunidades de Barranda de López, **El Atrancón y Huahua** del municipio de Aquila...”*

Es menester señalar que, esta autoridad jurisdiccional, a efecto de dilucidar el planteamiento del inconforme, para mejor proveer, mediante proveído del veintidós de junio del año en curso, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, allegara a este tribunal, copias certificadas de los siguiente: acta circunstanciada que se hubiera levantado de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 145 Contigua 1, 2 y 146 Básica de la elección de ayuntamiento de Aquila, Michoacán; las actas de la jornada electoral y actas de clausura de casilla e integración y

remisión de paquete electoral al Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento de las referidas casillas.

Requerimiento que fue atendido el veinticuatro de junio posterior, en términos del oficio IEM-SE-5869/2015, en el cual el mencionado Secretario Ejecutivo, en el que, respecto a lo solicitado, informó que esas documentales no obraban en poder del Instituto Electoral de Michoacán.

Precisado lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en autos, corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a si se colman los extremos pretendidos por el enjuiciante, esto es, si como lo arguye el recurrente, los paquetes de las casillas 145 Contigua 1, 2 y 146 Básica fueron entregados al centro de acopio tardíamente, y si en su caso, se actualiza alguna de las causas justificada para su demora en términos de lo establecido por el numeral 203 del código electoral de la materia.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los argumentos formulados por el citado instituto político, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, su extemporaneidad, causa del retraso y las observaciones:

ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE ELECTORAL A LOS CONSEJOS RESPECTIVOS FUERA DEL PLAZO QUE ESTE CÓDIGO DE LA MATERIA SEÑALA.					
CASILLA Y CLASE SEGÚN LA ZONA DE UBICACIÓN	FECHA Y HORA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	ENTREGA EXTEMPORANEA	CAUSA DEL RETRASO Y OBSERVACIONES
145 C1* (Huahua)	No hay actas en las que se advierta este dato (paquete quemado).	(Paquete quemado).	(Paquete quemado).	—	—
145 C2* (Huahua)	Diez horas del 07 de junio.	No hay documentos de los que se desprenda la hora exacta de su recepción.	No se puede computar en virtud de no constar el dato exacto de su recepción en autos.		Causa justificada
146B* (El Atrancón)	Dieciocho horas del 07 de junio.			Sí	Causa justificada

*CASILLA TIPO RURAL (según cartografía).

Como se advierte del recuadro, respecto a la casilla **145 Contigua 01**, y de las constancias que obran en autos se acredita que, fue quemada el día de la jornada electoral, al no haberse formado un paquete electoral, imposibilita a este órgano para efectuar un pronunciamiento respecto a la actualización de la fracción II, del artículo 69, de la ley adjetiva de la materia.

Por lo que respecta a las casillas **145 Contigua 1** y **146 Básica**, ésta se clausuraron a las diez de la noche y seis de la tarde, respectivamente, por lo que al corresponder a casillas rurales, su entrega a más tardar al comité municipal, lo debía ser dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura

de dichos centro de votación, esto es, a las diez de la noche y seis de la tarde del ocho de de junio del año en curso; sin embargo, derivado de las certificaciones practicadas por la secretaria del Comité Electoral Municipal de Aquila Michoacán, al ocho de junio del año en curso, aún no habían sido entregadas al Comité Electoral Municipal de Aquila, Michoacán.

Es esa línea argumentativa, es inconcuso que la entrega de los paquetes electorales de las últimas casillas referidas fue extemporáneo; empero, este tribunal considera ésta obedeció a una **causa justificada**, por cuestiones de fuerza mayor, en términos del precepto 203 del código de la materia.

Es así, en virtud de que la mencionada secretaria del comité municipal hizo constar que a las afueras de la oficina de ese comité, se presentó un grupo de personas que con su presencia no permitía la tranquilidad de los integrantes de ese comité para continuar sesionando, ya que se sentían presionados.

Ello aunado a que, como se desprende del acta IEM-CG-SPER-30/2015, de diez de junio del año en curso, el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán refirió que debido a las condiciones particulares del Municipio de Aquila, Michoacán, la entrega de paquetes tuvo una logística especial, pues debido a la inseguridad, para la entrega de éstos, los presidentes de casilla o los funcionarios que hicieran la entrega de los paquetes debían hacer un recorrido hasta Lázaro Cárdenas, y de Lázaro Cárdenas hasta Apatzingán, y de ese municipio hasta Coalcomán,

Michoacán, lo que consecuentemente retraso en demasía la entrega de los mismos.

De igual manera, se encuentra acreditado que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral denunció hechos irregulares en El Atrancón y Huahua de Aquila, Michoacán y el Coordinador Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, informó al Subsecretario de Seguridad Pública en el Estado, que la comunidad de Huahua, los autodefensas les quitaron las urnas y las quemaron.

En consecuencia, se puede sostener que el Municipio de Aquila, Michoacán, ocurrieron hechos que pudieron incidir en la demora de la entrega de los paquetes electorales de las comunidades del Atrancón y Huahua, Michoacán.

Situación que fue externada por el referido Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral local, al rendir el informe circunstanciado, mediante el cual informó a este tribunal que la entrega extemporánea de los paquetes obedeció un caso de fuerza mayor, consistentes en los hechos imprevistos en ese municipio los días siete, ocho y nueve de junio del año en curso.

Informe circunstanciado, que analizado en su conjunto y relacionado con el material probatorio que obra en autos, es dable determinar que es congruente con el contenido de las constancias de autos y por ende, genera un elemento indiciario y una presunción de su existencia y por lo tanto, merece valor probatorio en términos de los numerales 16, y 22, fracciones I y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Sirve de apoyo la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.

Finalmente, con respecto a la aseveración del Partido de la Revolución Democrática en relación a que debido a que el representante del Partido Verde Ecologista fuera quien exhibiera una sola acta autógrafa, con lo que desde su perspectiva se crea el indicio de que dicho partido pudo haber sustraído las mismas; ésta resulta inoperante puesto que no allegó al sumario prueba idónea que acreditara dicha aseveración, no obstante que en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral, correspondía acreditar sus afirmaciones.

2. Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

En este apartado, se analiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VIII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, invocada por el Partido de la Revolución Democrática, con relación a la casilla 0146 básica.

Para ello, resulta necesario señalar el marco normativo en que encuadra dicha causal de nulidad.

En principio, cabe destacar que, tal como lo establece el numeral 187, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos y candidatos

independientes, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a designar ante los consejos municipales a un representante propietario y un suplente ante las mesas directivas de casilla, conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General, el propio Código y demás normas aplicables. Podrán nombrarse un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de casilla; así como un representante general por cada diez casillas urbanas o por cada cinco casillas rurales, cuyos derechos y funciones estarán previstos en la Ley General, en el propio Código y demás normas aplicables.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "*representante*".

Al final de la jornada los representantes en cita, recibirán una copia legible de las actas de instalación, cierre de votación final de escrutinio y en su caso de incidentes, elaboradas en la casilla, en el orden de antigüedad del registro por partido político. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite, de conformidad con lo establecido el artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La actuación de estos representantes partidistas y candidatos independientes, se regula en los artículos 260 y 261 de la legislación antes invocada, que en términos generales establecen lo siguiente:

En cuanto al primero de los numerales citados, establece en qué consiste la participación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes en la casilla, del mismo modo que las normas a las que se sujetarán; así pues, ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados y debiendo actuar individualmente; en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo, en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político; podrán actuar en representación del partido político y, de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral; no sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; y en todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo, podrán presentar escritos de protesta al término del

escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; finalmente podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Por su parte, el citado artículo 261, menciona los derechos que tendrán los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en la casilla, entre los que expresamente se encuentran: participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; al término del escrutinio y del cómputo podrán presentar escritos de protesta; una vez que se levante el acta de clausura, podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; del mismo modo, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y debiendo firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

En cuanto a su registro ante la mesas directivas de casilla, habrá de seguirse el previsto en el artículo 262 de la citada ley, mientras que su nombramiento se ajustará a los requisitos del numeral 264, de la misma

Igualmente en caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o el candidato independiente interesado podrá solicitar al presidente del consejo local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los representantes de partido político y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

En relación a los representantes generales el artículo 265, de la ley en comento, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla; de estos nombramientos, se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla. No obstante para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Por su parte, el artículo 188, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los representantes de casilla y generales no podrán sustituir en sus atribuciones a los funcionarios de la misma.

Del mismo modo, el artículo 186 del código comicial dispone que la mesa directiva es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente. Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.

Dicha garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que son corresponsales los partidos políticos y candidatos independientes.

Por lo que corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, el deber de cuidar el funcionamiento de la casilla, preservar el orden y asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia a la normativa observada, para lo cual, en término de lo dispuesto por los artículos 280, numeral 1, y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede solicitar en todo momento el auxilio de la fuerza pública, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden, incluyendo desde luego a los representantes de los partidos políticos; cuando éstos dejen de cumplir su función, coaccionen a los electores, o en cualquier forma afecten el desarrollo normal de la votación, lo cual, en la especie, constituye una causa justificada a esta causal que nos compete.

Otra causa justificada para impedir el acceso o expulsar a los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla, es que éstos se presenten intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados, de conformidad a lo establecido en el artículo 280, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En resumidas cuentas, estas medidas garantizan la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la contienda electoral, de tal forma que el día de la votación éstos, a través de sus representantes, puedan presenciar y vigilar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral en el consejo correspondiente, asegurando así que los actos de la mesa directiva se ajusten al principio de legalidad. Esta garantía, da transparencia de los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección; es decir, con la presencia y actuación de los representantes partidistas y candidatos independientes en cada casilla, se evita cualquier duda en torno a los resultados de la votación obtenida y asegurando así, el procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio.

Por lo tanto, se puede concluir que para la actualización de dicha causal, deben acreditarse plenamente tres elementos:

1. Que se impidió a los representantes de un partido político el acceso a la casilla o se les expulsó de ella;

2. Que tal circunstancia no obedeció a una causa justificada; y

3. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, podemos establecer que es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice, ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

En el segundo elemento se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a la casilla respectiva fue sin causa justificada; es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

Por último en el tercer elemento, implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal que nos ocupa.

En apoyo de lo expuesto, se invoca la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER**

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE". (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁶⁷

En la especie, este Tribunal arriba a la convicción de que en ningún caso se acreditaron los elementos de la fracción VIII, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por las razones siguientes:

Del contenido del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla cuya nulidad se solicita, a la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio pleno, por tratarse de acta oficial de mesa directiva que consta en autos, la cual resulta suficiente para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática sí contó con representante, fungiendo como tal la ciudadana Paulina Ávalos F., por lo que con tal carácter firmó el acta en comento; sin que al hacerlo asentara la protesta respectiva, ni tampoco se advierta la existencia de incidencia en ese sentido.

En efecto, el instituto político actor no justificó la existencia de incidente relacionado a dicho aspecto, no obstante que en términos de los dispuesto por el artículo 21

⁶⁷ Visible en las páginas 435 y 436, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

de la ley adjetiva electoral, correspondía la carga de la prueba para acreditar el sustento de su causal, situación que aunada a la omisión del actor de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se dieron los hechos en que invoca este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto; lo que lo lleva a concluir que la causal de nulidad invocada, no se actualiza.

En efecto, el haberse asentado la rúbrica del representante del instituto político en el acta de escrutinio respectivo, se puede inferir válidamente que éste estuvo presente en el desarrollo de la jornada electoral, incluso al momento en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo respectivo; lo que evidencia lo infundado de la parte impugnante.

En tal virtud, el agravio hecho valer por el partido impugnante, en relación con las casillas mencionadas, deviene **infundado**.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por los Partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, se **confirma** el acta de sesión especial permanente de cómputo municipal del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, en lo que fue motivo inconformidad, llevada a cabo en forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los resultados consignados en el acta en cita, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, así como la declaración de validez.

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **TEEM-JIN-125/2015** al diverso **TEEM-JIN-021/2015**, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acta de sesión especial permanente de cómputo municipal del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, en lo que fue motivo de inconformidad, llevada a cabo en forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los resultados consignados en el acta en cita, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, así como y la declaración de validez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes con excepción del Partido Verde Ecologista de México, cuya notificación le correrá a través de los estrados de este Tribunal, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia integra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecinueve horas con veintisiete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO

OMERO VALDOVINOS

RODRÍGUEZ SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil quince, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados; la cual consta de ciento veinte páginas, incluida la presente. **Conste.**